



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

RECIBI
Presidencia del
H. Congreso del Estado
Anabel Espino
24/04/18 11:20 am
Fecha Hora

Chihuahua, Chih., a 24 de abril de 2018.

H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.-

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado, tengo a bien someter a la consideración de esta H. Asamblea, la presente Iniciativa de Decreto, sustentándola en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Combatir la corrupción política y el pacto de impunidad constituye para el Ejecutivo a mi cargo una tarea de vital importancia, ya que dichos males han lacerado a nuestro pueblo por muchos años y han sido la causa por la que gran parte de la población ha sido privada de lo que por derecho le corresponde.

Para librar tal batalla es necesario contar con tres pilares fuertes y equilibrados entre sí, de tal modo que si uno falla, los restantes sostengan la ofensiva y exijan que el tercero rectifique, con el objetivo de lograr que el Estado cumpla con sus fines en beneficio del pueblo que lo constituye.

La recta voluntad política del gobernante en turno, constituye el primero de los pilares citados; si se cuenta con esta columna, gran parte de la pelea está ganada. Si el funcionario público rige su actuar sobre las demandas de la voluntad general que le otorgó el poder, pocas serán las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

cuestiones que no tengan una solución justa y nulas serán las actuaciones que se produzcan fuera de la ley.

El segundo pilar son las instituciones del Estado; al tener dependencias y entidades públicas fuertes, con sólidas bases legales, se le brindará certeza al particular de que las actuaciones del gobierno se conducirán privilegiando la sana convivencia social y la preeminencia de los intereses colectivos sobre los individuales.

Al tercer pilar lo representan las mujeres y hombres que desde la sociedad civil organizada participen activamente en la vigilancia permanente de las actuaciones de la autoridad y el aporte de los recursos intelectuales y materiales necesarios para complementar el empeño estatal.

Así tenemos que las mencionadas bases, son condiciones sin las cuales la batalla contra la corrupción y la impunidad no puede ganarse.

A lo largo de la historia se pueden observar innumerables ejemplos de los vicios que se generan cuando alguno de los pilares no existe o se encuentra sometido a otro. Las instituciones débiles son incapaces de hacer frente a un tirano; sin la participación activa de la sociedad, la autoridad y las instituciones pueden emitir actos antijurídicos simulando ser legales; y sin un liderazgo firme del gobernante los esfuerzos sociales se esfuman ante la falta de coordinación.

Motivado por lo anterior y en seguimiento a lo establecido por la legislación general en la materia, el Ejecutivo a mi cargo propone constituir un Sistema Estatal Anticorrupción que sea capaz de perseguir sus fines independientemente del mandatario estatal o municipal en turno y que proporcione a la sociedad civil organizada las herramientas necesarias para que participe activamente en la consolidación de las instituciones y órganos que conforman el mencionado sistema.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

De tal modo que nuestra entidad sea capaz de prevenir conductas antijurídicas y sancionar a los servidores públicos que lleguen a cometer actos de corrupción, así como a particulares que vinculados a éstos, se involucren en faltas administrativas graves o delitos relacionados con este mal, y que además se restituyan al erario público los recursos que, a consecuencia, no se apliquen debidamente.

Bajo esta premisa, en la iniciativa de reforma constitucional que presenté ante este H. Congreso del Estado, el 4 de julio del año 2017, se propusieron mecanismos a fin de garantizar el libre ejercicio de las atribuciones que les corresponden a los entes integrantes del Sistema Estatal.

Posteriormente, el máximo órgano de representación popular acogió tales planteamientos y aprobó la reforma constitucional por la cual se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción mediante el Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., y una vez emitida la declaratoria de aprobación por los ayuntamientos de los municipios que integran la entidad, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de agosto del año pasado.

Es momento pues, de continuar con el proceso de materializar la reforma constitucional en la legislación secundaria y se proceda a constituir los órganos que integran el Sistema Anticorrupción; asimismo, mediante esta reforma se pretende adecuar el marco normativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal a las nuevas facultades que tendrán con motivo de la entrada en vigor del sistema.

No se omite mencionar que este proceso ha iniciado con la expedición de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, promovida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, legislación que fue aprobada por unanimidad en ese Congreso y fue publicada en el medio de difusión oficial el 21 de octubre de 2017. Actualmente se ha concluido el proceso de selección de los miembros del Comité de Participación Ciudadana y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

se ha instalado formalmente el Comité Coordinador, ambos del Sistema Estatal Anticorrupción.

Mediante la presente iniciativa se propone, como ya se ha mencionado, continuar con este esfuerzo conjunto entre los poderes del estado y reformar los siguientes ordenamientos del Estado de Chihuahua:

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley del Agua.
- Ley de Vivienda.
- Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica.
- Ley de Mejora Regulatoria.
- Ley de Entidades Paraestatales.
- Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- Ley Electoral.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley de Extinción de Dominio.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- Constitución Política del Estado.

De igual forma se somete a consideración, que la presente Legislatura emita un Decreto en el que se disponga lo siguiente:

- Abrogar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, y
- Emitir una Declaratoria de inicio de vigencia en el ámbito estatal y municipal de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se presentan para la consideración de este Honorable cuerpo colegiado las iniciativas correspondientes a la expedición de los siguientes cuerpos normativos estatales:

- Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- Ley de Justicia Administrativa.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- Ley de Procedimiento Administrativo.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Respecto a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es procedente señalar que en virtud de la reforma constitucional por la que se adecúa el marco jurídico estatal a las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, se dispuso, buscando garantizar la independencia de criterio de los titulares de la Auditoría Superior del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, un proceso de designación que involucra a un panel de especialistas en las materias relacionadas.

Dichos procedimientos de selección los podemos encontrar en los artículos 83 bis y 122 de nuestra Constitución local, los cuales en la parte que aquí interesa, a la letra dicen:

Artículo 83 bis. ...

...

...

...

I a IX. ...

...

Su designación se hará por el Congreso, mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, de conformidad con la convocatoria pública que se expida para tales efectos. Este panel se integrará por nueve miembros, de los cuales cuatro serán designados por el Ejecutivo y cinco por el Legislativo.

...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 122....

La o el titular de esta fiscalía especializada será nombrado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes, de una terna enviada por un panel de nueve especialistas en materia de combate a la corrupción, de los cuales cinco serán designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo, de conformidad con la convocatoria pública que para estos efectos expida el citado panel.

...
...
...

En consecuencia, mediante esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo se pretende regular el procedimiento para llevar a cabo la designación de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la participación del Poder Ejecutivo en la designación de los especialistas que participarán en el proceso de selección de los candidatos a titular de la Auditoría Superior, el cual se detallará en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por tratarse de un órgano de dicho poder.

Ahora bien, puntualizando en la fiscalía especializada en cita, es de destacar que debido a la naturaleza de sus funciones, es menester que se le otorgue un trato diferenciado al resto de las fiscalías especializadas, tanto para la designación de su titular como para su remoción.

Según lo contenido por el artículo 93 fracción XXII de la Constitución del Estado, el Fiscal General cuenta con atribuciones para designar a las y los fiscales especializados en los términos de su ley orgánica y la misma disposición autoriza al Gobernador para removerlos libremente.

En el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se debe seguir el procedimiento especial multicitado y para su remoción, el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Ejecutivo Estatal debe contar con la aprobación del Congreso, esto es así pues la permanencia de dicho funcionario público no puede estar sujeta a la voluntad del titular de la Gubernatura o de la Fiscalía General del Estado, de tal modo que pueda dentro de sus investigaciones actuar autónomamente incluso cuando se trate de actos que involucren a los mencionados funcionarios de primerísimo nivel.

Es importante destacar que para ocupar la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es esencial contar con un perfil altamente técnico, ya que la corrupción es un problema estructural, que va más allá de ideologías políticas. En las investigaciones vinculadas con delitos relacionados, se deben perseguir redes de complicidad que involucran actores no solo en el ámbito público, sino en el empresarial y en los medios de comunicación.

Expuestos los motivos que llevaron a establecer en el texto constitucional este proceso especial de selección, es importante señalar algunas de las características fundamentales del mismo.

En primer término es de subrayar que el panel de especialistas deberá llevar a cabo una convocatoria pública, citando a participar a todas aquellas personas que se consideren aptas para ocupar el cargo, con lo que se promueve una participación abierta, ajena a favoritismos de grupo o de partido político.

En dicha convocatoria deberá establecerse la metodología, plazos y criterios de selección que se aplicarán, de tal modo que se garantice la equidad en las condiciones de participación de todos y todas las aspirantes. Además de que las entrevistas que se lleven a cabo deberán ser públicas y transmitirse electrónicamente, por lo que cualquier interesado podrá corroborar que el procedimiento se lleve a cabo conforme lo acordado.

Con lo anterior, se abona a la profesionalización del servicio público y se disponen los medios para que la Junta de Coordinación Política pueda



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

proponer al Pleno del Congreso a los mejores perfiles para ocupar el cargo, con lo que se elimina toda posibilidad de discrecionalidad, y se promueve el respaldo político de las diferentes fuerzas que forman la cámara de representantes estatal.

Lo mismo ocurre con el procedimiento de designación que se dispone para seleccionar al titular de la Auditoría Superior, como ya se ha mencionado párrafos arriba, el Ejecutivo Estatal por disposición constitucional deberá designar a cuatro especialistas en las materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades para formar el panel respectivo.

Por otra parte, mediante esta iniciativa se presentan las adecuaciones necesarias para que todas las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo cumplan con lo estipulado por el numeral 178 fracción III de la Constitución Local, es decir que tengan órganos internos de control con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo.

Por último para esta ley, se contemplan cambios en las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública que repercuten en las funciones de la Secretaría de Hacienda, con el fin de que las mismas estén apegadas a la operatividad actual de ambas dependencias.

Adicionalmente, se le dota de facultades para dar cumplimiento a lo que se le mandata en virtud de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por su participación en los Sistemas Nacional de Fiscalización y Nacional Anticorrupción.

Ley del Agua, Ley de Vivienda y Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Esta reestructura de las funciones de la Secretaría de la Función Pública necesita a su vez reflejarse en las leyes que regulan distintas entidades de la administración paraestatal, tales como la Junta Central de Agua y Saneamiento, así como sus juntas operadoras, la Comisión Estatal de Vivienda, Suelo e Infraestructura y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado.

En primer término es necesario excluir de los distintos órganos de gobierno de dichas entidades, la participación de la Secretaría de la Función Pública con voz y voto, ya que siendo esta dependencia quien será la encargada de auditar y revisar los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos, programas, subsidios y demás recursos de estos entes, no es correcto que la misma tome parte en las decisiones que de los órganos de gobierno emanen, a fin de estar en posibilidad de realizar sus funciones.

Además se dispone lo necesario para crear los Órganos Internos de Control de las entidades citadas, los cuales dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, dependencia que a su vez, designará al titular y a los integrantes del mencionado cuerpo de control.

Ley de Mejora Regulatoria.

Para finalizar con las leyes que se reforman a consecuencia de la modificación en las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, tenemos que es necesario adecuar la Ley de Mejora Regulatoria, con el objeto de establecer que la dependencia encargada de vigilar su implementación será la responsable del control interno del Ejecutivo.

Se considera que esta modificación es adecuada, ya que en la estructura orgánica de dicha Secretaría se encuentra la Comisión de Mejora Regulatoria creada para dichos fines, la cual cuenta con el personal idóneo para poder llevar a cabo la aplicación de los principios de la ley



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

en los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Por lo que se le dota de participación en el Consejo a nivel de ocupar la vicepresidencia y a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico se le otorga el carácter de vocal con voz y voto.

De esta forma, la Dependencia estará en posibilidades de diseñar, dirigir y coordinar la implementación de la política de mejora regulatoria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, enfocándose en la reducción de cargas administrativas en los trámites y servicios del Estado.

Ley de Entidades Paraestatales.

Como se puede observar, en orden de dar cumplimiento a las disposiciones que se señalan desde la Constitución del Estado y legislación general en la materia, es necesario que cada dependencia y entidad cuente con un órgano de control interno.

Ya se ha señalado también que dicho órgano dependerá funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y será esta dependencia quien designará a su titular e integrantes.

En el caso de las entidades paraestatales, tenemos una cuestión particular, ya que en la actualidad dichos entes cuentan con la figura del Comisario quien es designado por la dependencia referida.

Lo que se propone es una reestructuración de dicha figura, ya que al transformarse en Órgano Interno de Control a su vez tendrá dentro de su ámbito de acción lo relativo a investigar y substanciar los procedimientos relacionados con las faltas administrativas de los servidores públicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Dentro de esta legislación se encuentra contemplado otro tema de gran relevancia para el Sistema Estatal Anticorrupción, ya que por medio de esta ley se le está dando vida a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Recordemos que según lo dispuesto por la Constitución y por la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado, el Sistema se encuentra conformado por el Comité Coordinador, el Comité de Participación Ciudadana y por los municipios, quienes concurrirán en los términos que emita el Comité Coordinador Estatal en los lineamientos correspondientes.

El Comité Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre las y los integrantes del Sistema Estatal y de éste con el Sistema Nacional. Este cuerpo colegiado tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción.

Según lo dispone el artículo 10 de la citada ley, el Comité Coordinador se encuentra conformado por:

- I. *Una o un representante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;*
- II. *La persona titular de la Auditoría Superior del Estado;*
- III. *La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;*
- IV. *La persona titular de la Secretaría del Poder Ejecutivo responsable del control interno;*
- V. *Quien presida el Consejo de la Judicatura;*
- VI. *La persona que presida el Organismo Autónomo en materia de transparencia y acceso a la información pública;*
- VII. *La persona que presida el Tribunal de Justicia Administrativa.*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Ahora bien, este Comité Coordinador tendrá el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, la cual será un organismo descentralizado no sectorizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, mismo que tendrá su sede en la Ciudad de Chihuahua.

Siendo un organismo descentralizado, es necesario contemplarlo en la Ley de Entidades Paraestatales, sin embargo se dispone que el mismo se regirá por su ley específica, siendo así, no le serán aplicables las disposiciones generales que este ordenamiento contempla y se deberá atender a lo dispuesto por la propia ley del sistema para todo lo relacionado con este ente.

Esta Secretaría Ejecutiva tiene un carácter peculiar puesto que no se encuentra sectorizada a ninguna dependencia de la administración centralizada o a otra entidad, dada la naturaleza *sui generis* de su objeto y a las funciones que realiza se le otorga este carácter por el cual queda libre de formar parte de una agrupación de entidades.

Por lo tanto, en armonía con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de sus relaciones con el Ejecutivo, las mismas deberán entenderse directamente con este organismo.

Ley Electoral, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En otro tema, las diversas leyes que se reforman y que regulan a los organismos con autonomía reconocida en la Constitución, los cuales son el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adecúan en lo conducente a establecer sus Órganos Internos de Control.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Al igual que en los temas tratados con anterioridad, la reforma constitucional a la que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, dispone la obligación para los organismos autónomos de contar con órganos internos de control, a fin de que se encarguen de la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerzan, así como de la materia de las responsabilidades de los servidores públicos.

Para dichos órganos internos se establecen disposiciones semejantes a fin de que se guarde armonía y concordancia en este rubro entre los distintos órganos autónomos.

Como es sabido, los titulares de los Órganos Internos de Control serán designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso del Estado, el procedimiento de selección se establecerá en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y deberán cumplir con los requisitos que se establecen en cada una de sus leyes.

Entre los requisitos que se contemplan para ocupar dichos cargos se destaca que los funcionarios deberán de contar con experiencia en los ramos relacionados con el objeto del órgano de control y deberá ser un perfil políticamente independiente y desprovisto de cualquier conflicto de intereses.

Esto es así pues no podrán ser candidatos a ocupar tales cargos quienes pertenezcan o hayan pertenecido en los cinco años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a los distintos organismos o haber fungido como consultor o auditor externo de los mismos. Asimismo, tampoco podrán ser elegibles quienes sean funcionarios públicos en cualquier orden de gobierno, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Ley de Extinción de Dominio.

Sobre la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua es necesario precisar que la ley vigente data del año 2010, por lo que es necesario adecuarla a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a raíz de la reforma en materia de combate a la corrupción que el Constituyente Permanente del Congreso de la Unión aprobó en el año 2015.

En tal virtud se establece la procedencia de la acción de extinción de dominio tratándose del delito de enriquecimiento ilícito. Por lo que a partir del día siguiente al 27 de mayo del 2015, fecha en que se publicó dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación, la Constitución Federal contempla que la acción procede en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

Por su parte, la Constitución Política del Estado en su artículo 5º último párrafo contempla que *"para el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado"*. Dicho párrafo fue adicionado en la multicitada reforma en materia de combate a la corrupción en el Estado de fecha 30 de agosto de 2017.

Ahora bien, la Ley local vigente, publicada el 7 de abril del 2010 en el Periódico Oficial del Estado, no contempla la procedencia de la acción de extinción de dominio en los casos de delincuencia organizada y de enriquecimiento ilícito, siendo que ambos ilícitos se encuentran contemplados en el texto constitucional, así como en el Código Penal del Estado en sus artículos 247 y 272 respectivamente, por lo que mediante esta iniciativa se incluyen en el ordenamiento local que se reforma.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por lo antes expuesto es necesario modificar la mencionada ley con el propósito de adecuarla a las nuevas disposiciones y buscando las mejores condiciones para, además de llevar ante la justicia a los implicados en la comisión de los delitos a que se ha hecho referencia en el ámbito de la legislación penal, también se recuperen los recursos que indebidamente e ilegalmente afecten el patrimonio de todos los chihuahuenses.

En especial tratándose del delito de enriquecimiento ilícito, en donde el sujeto activo es un servidor público, devolver los bienes o el valor de los mismos al patrimonio del pueblo chihuahuense no es un acto de venganza sino de justicia, toda vez que originariamente pertenecen a éste y, a través del abuso y el exceso, le han sido arrebatados.

Por tales motivos se proponen las adecuaciones que se integran a esta iniciativa y que se considera abonan a establecer un procedimiento adecuado a la naturaleza de la materia civil que debe prevalecer en los procesos de extinción de dominio, introduciendo etapas similares a las del procedimiento civil como la audiencia preliminar.

Sobre este aspecto, se propone eliminar las disposiciones generales relativas a las notificaciones y a las pruebas y para tales efectos se remite a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, con excepción de las cuestiones especiales que por la naturaleza del juicio de extinción no están reguladas en el código adjetivo civil y por tal motivo permanecen en este ordenamiento, como por ejemplo cuando el afectado se encuentra detenido.

Mediante esta remisión al procedimiento civil se busca simplificar para los involucrados e incluso para el juzgador el conocimiento del procedimiento a seguir, ya que actualmente las autoridades judiciales competentes en las acciones de extinción según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, son los jueces civiles.

Varios de los cambios propuestos provienen de la Ley Modelo sobre Extinción de Dominio de la Oficina de las Naciones Unidas contra la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Droga y el Delito, con lo que se integra al ordenamiento local las mejores disposiciones relativas a esta materia, buscando regular todos los aspectos para lograr los objetivos a los que ya se ha hecho referencia.

En primer término tenemos la definición de extinción de dominio a la cual se integran los elementos en torno a su naturaleza jurisdiccional, de carácter real y que debe declararse a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro juicio.

Sobre este aspecto vale la pena profundizar sobre la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA.

*De la interpretación teleológica del artículo 22, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, en el sentido de que el procedimiento de **extinción de dominio** es jurisdiccional y autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta, sino relativa, porque la autonomía a que se refiere la disposición constitucional citada debe entenderse como la independencia de aquel que juzga sobre el tema de la **extinción de dominio** y del que ha de emitir una decisión en cuanto a la responsabilidad de quien está sujeto al juicio penal, de forma que tal distinción involucra independencia: a) en la normatividad que cada uno de ellos ha de aplicar en el proceso del que es rector; b) en el desarrollo de cada uno de los juicios; y, c) en la decisión que adopten sobre temas respecto de los cuales no compartan jurisdicción (básicamente la responsabilidad penal, por no ser éste un tópico sobre el que ambos jueces deban decidir); sin embargo, tal disociación no se aplica en la calificación de los elementos del cuerpo del delito, pues en cuanto a ese preciso aspecto, existe una vinculación total, de manera que, generalmente, el Juez de **Extinción de Dominio** debe sujetarse a la decisión que adopte el especializado en la materia penal cuando éste concluye, en una resolución intraprocesal, que los elementos del cuerpo del delito no quedaron acreditados, o al dictar la sentencia definitiva, que el delito no se demostró. Al respecto, se parte de la base de que, desde su génesis, ambos procesos tienen como denominador común los hechos que dieron origen a una averiguación previa que, una vez escindida da lugar a dos tipos de juicio: 1) el penal (encaminado a la sanción por la comisión de delitos); y, 2) el de **extinción de dominio** (enderezado a declarar derechos patrimoniales), situación que impide afirmar la existencia de una autonomía absoluta, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos*



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

*procedimientos entre sí. En efecto, el precepto constitucional citado prevé que la **extinción de dominio** procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así, dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de **extinción de dominio**; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la **extinción de dominio** procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de **extinción de dominio**.*

De la anterior tesis jurisprudencial queda muy claro que aún y cuando se trate de un procedimiento independiente, la resolución que se emita en el juicio penal, necesariamente tiene repercusiones en el procedimiento de extinción de dominio.

Para entender este punto, no se debe perder de vista, que la acción de extinción de dominio procede, por regla general, cuando un juez penal, emite alguna determinación sobre la existencia de un hecho ilícito e independientemente de si se tiene acreditada la probable responsabilidad de una persona o no, se tiene el conocimiento que hay bienes relacionados con ese ilícito.

Se dice que por regla general, la determinación del acreditar el hecho ilícito la hará un juez penal porque también se pueden presentar casos de excepción, cuando el Ministerio Público tenga un conjunto de indicios que le permitan conocer de la existencia del hecho ilícito pero no pueda ejercer la acción penal por no tener identificado a ningún sujeto activo o por razones análogas, en este caso corresponderá al juez que conozca del juicio de extinción de dominio, valorar el producto de la investigación de la fiscalía y resolver sobre si se acredita o no el hecho ilícito.

Lo expuesto cobra relevancia, respecto a dos aspectos que se incluyen en la presente iniciativa y que se relacionan con la resolución del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

procedimiento penal. El primer aspecto es cuando en el proceso penal el juez de la causa determine que no se acredita la existencia del cuerpo del delito o hecho ilícito, esto traerá como consecuencia que el juicio de extinción de dominio deje de tener sustento por lo que el afectado debe recuperar el dominio total y libre sobre sus bienes y le dará el derecho de exigir al Estado el pago de la reparación del daño.

Por el contrario, el segundo de los aspectos mencionados, se da cuando en el proceso penal se dicta sentencia condenatoria y se resuelve sobre la plena responsabilidad del afectado, en dicho caso, la consecuencia en el juicio de extinción de dominio es que se produce un efecto de reversión de la carga de la prueba, ya que en este supuesto, corresponderá al afectado acreditar el origen lícito de los bienes.

Adicionalmente, otro de los aportes que se sugiere incorporar a la ley estatal es la posibilidad del afectado para renunciar al debate probatorio o llegar a acuerdos sobre hechos y pruebas entre las partes con el fin de agilizar el procedimiento. Además se le daría la oportunidad de solicitar una sentencia anticipada, caso en el cual podría celebrar convenios con el Ministerio Público a fin de lograr algún beneficio en la sentencia, tanto la solicitud, el allanamiento a la acción y los acuerdos que para tal fin se lleven a cabo, deberán ser valorados por el juez quien determinará su procedencia.

El uso de la figura de sentencia anticipada evitaría procedimientos extensos cuando el afectado acepte su responsabilidad en el juicio penal.

Otra contribución importante que se plantea, es otorgar a la víctima u ofendido, así como a terceros de buena fe, la posibilidad de conocer sobre la existencia del procedimiento de extinción de dominio, a fin de que se apersonen al proceso y sean reconocidos con su debido carácter a fin de que sus derechos sean salvaguardados al momento en que el juez dicte su resolución. Para tal efecto se impone la obligación para que cuando se cuente con su identificación y domicilio se les deba de notificar personalmente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En caso de que no se cuente con sus datos, su derecho queda protegido, pues en todo caso el auto admisorio debe ser publicado por edictos en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación estatal a fin de que tengan la posibilidad de enterarse y comparecer al procedimiento, todo aquel que tenga un interés legítimo.

Por otro lado, existen varios puntos que vale la pena resaltar sobre los bienes que pueden ser objeto de la extinción de dominio. Resulta ineludible que la acción sólo puede proceder en los supuestos que establece la Carta Magna de la Nación, por lo que a este ordenamiento legal se adiciona el proceder cuando dichos bienes después de identificarse no sean localizables, en cuyo caso se podrá proceder conforme a las reglas que se establecen en el artículo 8 Bis de esta iniciativa.

Entre dichas reglas podemos encontrar como se puede proceder sobre aquellos bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, siempre que existan los elementos razonables para considerar que provienen de hechos ilícitos. El compromiso del Ejecutivo a mi cargo es absoluto y contundente: no habrá posibilidad alguna de que, si alguien se enriquece indebidamente desde el gobierno, dicho acto quede impune.

En este mismo sentido se pretende que cuando no sea posible la localización, identificación, embargo preventivo o aprehensión material de los bienes de origen ilícito puedan ser objeto aquellos bienes de origen lícito, hasta por el valor equivalente a los antes señalados. Con esto, no solamente se pretende combatir el uso de artilugios legales que pretendan simular la inexistencia de bienes que puedan ser objeto de la ley, sino también ser efectivos en el combate de la corrupción y otros delitos al enviar un claro mensaje: todo aquel que actúe en contra de la ley no solo pierde, en su caso, la libertad sino la posibilidad de continuar utilizando los bienes relacionados con los hechos ilícitos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Por otro lado, se crea todo un capítulo sobre las Garantías Procesales, tomando como base la Ley Modelo citada párrafos arriba de la Oficina de las Naciones Unidas, pues en esta materia es crucial que se garanticen los derechos humanos del afectado y la presunción de buena fe.

Dentro de dicho capítulo se establece la posibilidad de brindar protección de identidad a agentes y testigos, con el propósito de fomentar la denuncia y brindar certeza a todo aquel dispuesto a colaborar con las instituciones.

Sobre este tema es pertinente hacer alusión al planteamiento de la posibilidad para que el Ministerio Público y un particular que suministre información que contribuya de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas, puedan celebrar un acuerdo en donde se le retribuya su participación con un porcentaje de lo que el Estado logre recuperar, tales tratos siempre deberán ser aprobados por el juez.

Además, en dicho capítulo se garantiza también el derecho de que los afectados puedan ser asesorados de forma gratuita por un defensor público si así fuere necesario. Lo anterior implica una garantía de defensa para quienes estén imposibilitados de contar con asesoría jurídica.

De igual forma, es adicionado un capítulo que regula la asistencia y cooperación internacional a fin de que para efectos de esta ley sea aplicable cualquier instrumento internacional, suscrito, aprobado y ratificado por el Estado Mexicano, en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes.

De esta manera se establecen las vías con las cuales la entidad podrá recuperar los bienes producto de hechos ilícitos aun y cuando, con el propósito de evadir la justicia, los sujetos activos de los delitos adquieran o conserven los bienes en el extranjero.



Por último, en el capítulo de disposiciones finales, se establecen las últimas disposiciones que junto con las demás reformas al cuerpo de la ley, proporcionan una mejoría al procedimiento.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que toca a la Ley que rige el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado, se propone la reforma a las atribuciones generales de la misma en cuanto a la materia de combate a la corrupción, adicionando las facultades especiales que ejercerá la Fiscalía Especializada en la materia.

El artículo 2 apartado G que trata sobre las atribuciones de la Fiscalía General en materia de combate a la corrupción se modifica en su fracción I, para definir lo que debe entenderse por hechos de corrupción, lo cual está ligado a los comprendidos en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, en los títulos Décimo Séptimo y Décimo Noveno, así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe un servidor público siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Comprendiendo como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y en los Poderes Legislativo, Judicial del Estado y órganos autónomos por disposición constitucional.

Ahora bien, a manera de dar armonía a las disposiciones que se encuentran en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el artículo 11 Ter se hace mención de la naturaleza de la Fiscalía Especializada y del procedimiento especial que se debe seguir para el nombramiento y remoción de su titular, así como sobre la duración de su encargo que será de siete años.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Aunado a lo anterior se establecen las atribuciones que tendrá a su cargo que además de las generales que le corresponden como parte de la Fiscalía General tendrá otras que por la naturaleza de sus funciones son necesarias.

En primer término se le dota de las atribuciones contenidas en el apartado B del artículo 2 que como representante del Ministerio Público le corresponden en materia de investigación y persecución del delito, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por el Fiscal General del Estado, en cuanto a los delitos relacionados con hechos de corrupción.

También se le dota de la competencia prevista en el apartado G sobre las atribuciones en materia de corrupción, salvo lo dispuesto por la fracción VIII que propiamente le corresponde al Fiscal General o a quien tenga facultad para representar a la Fiscalía para la firma de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Se establece su participación en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en donde propiamente se desarrollarán políticas para prevenir, detectar, investigar y sancionar las faltas administrativas y los delitos relacionados con hechos de corrupción, en conjunto con los demás entes que integran el citado Comité.

Ahora bien, mediante esta iniciativa se le confiere competencia que le facilite la consecución de sus investigaciones, como la posibilidad de entablar mecanismos de colaboración con entidades que ejerzan facultades de fiscalización, para que de esta manera se produzca un trabajo conjunto que permita identificar hechos y redes de corrupción de una manera ágil y ordenada.

Por la misma razón se adiciona la atribución de proponer al Fiscal General la celebración de convenios de colaboración con los municipios, para tener acceso directo a la información necesaria para sus



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

investigaciones, así como mecanismos de cooperación y colaboración con otros entes.

Otro punto importante de señalar, es la facultad para promover las acciones de extinción de dominio según lo dispuesto por la ley de la materia, para el caso de los delitos que tengan aplicación.

Por último se modifican los artículos 18, 19 y 20 que tratan sobre el procedimiento de nombramiento y remoción del Fiscal General y del Fiscal Especializado en combate a la Corrupción, respectivamente, para adecuarlos a las disposiciones constitucionales en vigor a partir de la entrada en vigor del Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E.

Reformas constitucionales.

Constituye un ejercicio natural el ir perfeccionando las leyes que regulan la vida pública del estado, ya que el propio desarrollo de la misma obliga a ir regulando los cambios que se suscitan en las relaciones entre la sociedad y en sus relaciones con el gobierno.

Asimismo, es necesario adecuar cuando algo no se dispuso en su momento o que surge con posterioridad. Tal es el caso que nos ocupa, por lo que se propone reformar diversas disposiciones constitucionales a fin de que se encuentren contemplados todos los aspectos de la mejor manera posible.

En primer lugar, se propone la modificación al artículo 178 fracción I el cual señala qué servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político, para incluir a las y los magistrados que integren el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, ya que dada la relevancia de su cargo, no cabe duda que pueden afectar gravemente los intereses públicos fundamentales.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Se propone para este mismo numeral la modificación de la fracción III párrafo tercero, para incluir la facultad de los órganos internos de control para investigar y substanciar las faltas administrativas graves a efecto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De la misma manera, es necesario realizar la modificación a los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., con el fin de que la ley que establezca las bases para instituir el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a que hace referencia el artículo 64, fracción IV d, entre en vigor al día siguiente de su publicación en el medio de difusión oficial del Estado y de que el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa comience a operar con tres magistraturas desde un principio.

Esto obedece a varios motivos, uno de los cuales es que se ha tomado la determinación de apegarse a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y abrogar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por lo que es imperativo que el Tribunal cuente con la posibilidad de dirimir recursos ante la misma instancia.

Lo anterior, además de otras cuestiones procesales que abonan a que el procedimiento contencioso administrativo tenga más solidez.

Otras razones de carácter político, encuentran su sustento en que debido a la naturaleza de las resoluciones que el Tribunal es competente para emitir, pueden ser motivo de grandes presiones para un solo magistrado y en concordancia con el objetivo de contar con instituciones fuertes se considera que es necesario que el Tribunal desde su inicio tenga carácter colegiado.

Por último, es necesario derogar la fracción IV c del artículo 64 la cual dota de facultades al Congreso del Estado de expedir la ley de competencias entre los órganos de gobierno, para establecer las



responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues como ya se ha señalado, por medio de esta iniciativa se propone abrogar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua y someterse a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior obedece a que es facultad del Congreso de la Unión según el artículo 73 fracción XXIX-V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación"*.

Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Por mucho tiempo ha sido una exigencia del gremio de los abogados en el estado la creación de un Tribunal encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública estatal y municipal y los particulares.

Siendo un supuesto casi inevitable el que en el ámbito de la administración pública se produzcan posibles lesiones en la esfera jurídica de los particulares, ocasionadas por la actuación de las autoridades en cumplimiento de sus funciones, es imperiosa la necesidad de contar con los medios idóneos para que los gobernados puedan hacer frente a la actividad ilegal de la administración pública, a fin de garantizar sus derechos públicos subjetivos.

Ahora bien, derivado de la reforma constitucional publicada el 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se instituye el Sistema Nacional Anticorrupción, que tiene como propósito



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no sólo del servidor público o particular que realice hechos conocidos o identificados como de corrupción en contra de la administración pública, sino también en aquellos casos en que su función, cargo o comisión se realicen en contra de los principios éticos de la administración pública.

Por lo tanto, como ya se ha hecho mención con anterioridad, el Congreso del Estado procedió a adecuar el marco constitucional estatal a fin de dar cumplimiento a lo mandado para las entidades federativas, las cuales deberán contar con las siguientes instituciones:

- a. Entidades Estatales de Fiscalización pertenecientes a las legislaturas de los estados;
- b. Tribunales de Justicia Administrativa, y
- c. Órganos Internos de Control en cada entidad estatal y municipal.

En el artículo 39 bis constitucional se dio cumplimiento a lo ya señalado en los siguientes términos:

"Artículo 39 bis. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales. La ley establecerá su organización, funcionamiento, integración, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Las y los Magistrados serán designados por el Congreso mediante el voto de cuando menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, después de un proceso de selección llevada a cabo por una comisión especial integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El ejercicio de esta facultad está sujeto a las restricciones fijadas por la ley. Durarán en su encargo quince años improrrogables no pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Para ser nombrado Magistrado o Magistrada del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se requieren los mismos requisitos que se establecen en esta Constitución para las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Las y Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley”.

La jurisdicción de este tribunal será en dos aspectos, el contencioso administrativo y el relativo a las responsabilidades administrativas graves; por lo tanto tendrán a su cargo principalmente la resolución de los siguientes negocios:

- a. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.
- b. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Por ello, con base en lo expresado, se propone la presente iniciativa de decreto por la que se crea la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Justicia Administrativa de Chihuahua, la cual tiene por objeto determinar su integración, organización, atribuciones y funcionamiento, lo que se expresa de manera general a continuación.

En cuanto a la naturaleza del Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena, el cual formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

Las resoluciones que emita el Tribunal se apegarán a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El Tribunal deberá sujetarse además a las reglas que se establecen conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, de la administración de los recursos públicos.

El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se deriven de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; las resoluciones dictadas por autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; o las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, entre otras.

Además conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá, funcionará en un Pleno y en tres ponencias instructoras.

El personal del Tribunal se integrará por: magistrados, secretarios de acuerdos, actuarios, oficiales jurisdiccionales, titular del órgano interno de control y los demás que señale el Reglamento Interior del Tribunal.

Contará además con un sistema profesional de carrera, el cual abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos.

Ley de Justicia Administrativa.

En relación con el establecimiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es necesario contar con un ordenamiento que colme el vacío legislativo en materia de procedimiento contencioso administrativo, de tal manera que no sea necesario acudir a las reglas del derecho común.

En la actualidad, al no contar con un ordenamiento propio de la naturaleza contencioso administrativa, es complicado para el ciudadano solicitar, de manera sencilla y eficaz, ante un órgano imparcial, que se revise la actuación administrativa de la Administración Pública.

Los ciudadanos deben tener la garantía de que, si la Administración Pública se excede en sus facultades, dichos actos serán inválidos y se restituirá al ciudadano en el goce de sus derechos. No solo los particulares son así beneficiados, sino la misma Administración se favorece al tener límites claros y consecuencias si los mismos se transgreden.

Dentro del Título Primero se desarrollan las disposiciones relativas al procedimiento contencioso administrativo, las estipulaciones generales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

sobre la procedencia del juicio, las partes en el juicio, la representación y responsabilidades de los miembros del Tribunal.

Posteriormente, se establece lo relativo a la improcedencia y sobreseimiento de los asuntos que conozca dicho órgano jurisdiccional, así como los impedimentos y excusas de los magistrados cuando se encuentren en alguno de los supuestos a que hace alusión la ley, a fin de salvaguardar la imparcialidad del juzgador.

En el Título Segundo se desarrollan las disposiciones relativas a la substanciación y resolución del juicio, los requisitos que debe contener la demanda y la contestación, así como los documentos que deben adjuntar a las promociones de las partes.

Asimismo se prevé dentro del procedimiento la oportunidad de resolver la controversia a través de la aplicación de un medio de justicia alternativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de garantizar el acceso a la justicia de los gobernados.

Con posterioridad, se trata sobre lo relativo a las medidas cautelares, incidentes, pruebas, cierre de la instrucción y sentencia, así como su cumplimiento y suspensión.

Por último, en el Título III se establecen los recursos a los que podrán acudir las partes para impugnar las resoluciones que se emitan durante el procedimiento.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la o el magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero.

El recurso de reconsideración se establece a fin de que la Secretaría Responsable del Control Interno del Ejecutivo y la Auditoría Superior del Estado puedan impugnar las resoluciones definitivas que emita el Pleno en materia de responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves o hechos de corrupción, así como la responsabilidad patrimonial del Estado, tal como lo estipula la Constitución Política del Estado en el último párrafo del artículo 178.

Ley de Procedimiento Administrativo.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tienen sin duda injerencia en la esfera jurídica de las personas. Son de muy variada naturaleza los actos de autoridad que afectan los derechos e imponen obligaciones a los miembros de la comunidad.

Por su diversidad, se encuentran regulados en distintos ordenamientos que establecen una pluralidad de procedimientos que pueden generar confusión e incertidumbre en la ciudadanía, al tener distintos plazos, requisitos y efectos en cuanto a sus resoluciones.

De ahí se desprende la importancia de que los actos que realice la autoridad administrativa estén suficientemente regulados en la ley a fin de garantizar que la autoridad actúe en el ámbito de su competencia y que la ciudadanía pueda conocer exactamente los pasos que debe seguir para que sus solicitudes ante los órganos administrativos sean atendidas.

Es por ello que una vez que se ha propuesto expedir la Ley de Justicia Administrativa, que será la que establezca las reglas del procedimiento jurisdiccional, es fundamental que exista también para la entidad un



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ordenamiento jurídico que permita identificar con claridad las disposiciones aplicables en sede administrativa.

El Procedimiento Administrativo debe tener como base el equilibrio entre los derechos y obligaciones con las que la Administración cuenta cuando actúa como autoridad y entre los derechos de las personas.

Por medio de esta ley se pretende obligar a la Administración Pública Estatal a respetar las formalidades que la misma establece para su actuación, las cuales representan los derechos con los que cuenta el particular, así como contar con un eje rector que regule de forma única y simplificada los procedimientos administrativos en la Entidad, con lo cual se asegura que los ciudadanos cuenten con certeza jurídica y la posibilidad de recurrir los actos de la autoridad que considere infundados, se impone un límite a la actuación de la misma y se evitan arbitrariedades hacia los particulares.

Dentro del Título Primero se regula el ámbito de aplicación de la ley, esto es, sus disposiciones generales y principios rectores de aplicación.

El régimen jurídico de los actos administrativos se desarrolla en el Título Segundo, se establecen sus elementos y requisitos de validez, su eficacia, las disposiciones para su ejecución y nulidad, así como las causales de extinción del mismo.

En el Título Tercero se desarrollan los preceptos aplicables a la actuación de los particulares ante la autoridad administrativa, así como lo relativo a los actos a través de los cuales se desarrolla la función administrativa. En particular las obligaciones de la autoridad administrativa, calidad de los interesados y la descripción de los impedimentos, excusas y recusaciones que impedirían conocer de un procedimiento.

Además se definen los días hábiles de actuación, la regulación correspondiente a los plazos que se establezcan, las notificaciones y la impugnación que sobre éstas últimas pueda realizarse.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En este mismo Título se describe y regula la iniciación del procedimiento administrativo, su tramitación y terminación.

Se establece el Título Cuarto, en el cual se regula la actuación de la autoridad para realizar visitas de inspección y verificación, los elementos de las órdenes y actas que al efecto se emitan, así como el derecho de los particulares para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en las mismas.

En el Título Quinto, se regulan las sanciones administrativas, las infracciones y las medidas de seguridad que pueden aplicarse.

Por último, resulta fundamental establecer el recurso de revisión en el Título Sexto, a través del cual el interesado podrá recurrir los actos y resoluciones definitivas de las autoridades administrativas.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea de Representación Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 4; 25 en sus fracciones XI y XII; 26 en sus fracciones XXXIV y XXXVII; 34 en sus fracciones I a la IV, VII a la XIII y XV a la XXIV; 35 en la fracción I del apartado G; 36 en su Apartado B; 38 último párrafo; 38 Bis; y 43 segundo párrafo; **se ADICIONAN** los artículos 13 ter; 34 con las fracciones XXV a la XXX; 36 Bis; 39 segundo párrafo; y 40 segundo párrafo; **se DEROGA** la fracción XIV del artículo 34, todos de la **Ley**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal tendrán órganos internos de control, encargados de vigilar que la actuación de los servidores públicos esté apegada a la legalidad y que coadyuven a los objetivos sustantivos de esas instituciones, así como de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas en la forma y términos que determinen las leyes relativas.

Los órganos internos de control se integrarán en los términos previstos en las leyes y reglamentos respectivos y contarán con las facultades que éstas determinen; mismos que dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 13 Ter.- El nombramiento de quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado del Estado de Chihuahua y al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo y el Pleno del Congreso del Estado, integrarán un Panel de Especialistas, respetando la paridad de género, conformado por nueve personas especializadas en la investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción, cinco designados por el Ejecutivo y cuatro por el Legislativo. Dicho Panel será el encargado de seleccionar la terna de aspirantes a ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y sus integrantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- a) **Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.**
- b) **Tener una edad mínima de 30 años.**
- c) **No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, ni inhabilitado como servidor público.**
- d) **Acreditar ser personas con experiencia y de reconocida trayectoria en materia de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.**
- e) **No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político en los últimos cinco años;**
- f) **Presentar declaración de intereses.**

La lista de las nueve personas seleccionadas para integrar el Panel de Especialistas, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en las páginas de internet oficiales de Gobierno y del Congreso del Estado.

Quienes integren el Panel de Especialistas tendrán el carácter de honorífico.

II. El Panel de Especialistas deberá emitir una convocatoria pública, dentro de los primeros cinco días naturales siguientes al de su instalación, con el objeto de realizar una amplia consulta a la sociedad en general, para postular o inscribirse como aspirante al cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Esta convocatoria deberá publicarse, por un plazo no menor a quince días naturales, en la página de internet oficial de



Gobierno del Estado y, por una ocasión, en el Periódico Oficial del Estado y en dos medios de comunicación impresa de mayor difusión en el Estado.

La convocatoria deberá contener la metodología, plazos y criterios de selección, con base en las siguientes previsiones:

- a) Documentación requerida a las y los aspirantes.**
- b) Criterios de ponderación.**
- c) Plazos para la postulación o inscripción al cargo y entrega de documentación.**
- d) Plazos y mecanismos de evaluación a las y los aspirantes.**
- e) Períodos para las entrevistas.**
- f) Métodos para la conformación de la terna de finalistas.**

III. El Panel de Especialistas, una vez cerrada la convocatoria, y en un plazo de tres días naturales, hará pública la lista de personas inscritas y la documentación recibida, en la página oficial de internet de Gobierno del Estado.

IV. Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Panel de Especialistas, durante los quince días naturales siguientes, llevará a cabo las entrevistas a las personas aspirantes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Realizará, al menos, una entrevista a las y los aspirantes, a fin de evaluar su experiencia profesional y evaluar su perfil y conocimientos en temas de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- b) El Panel de Especialistas acordará el formato y los horarios de las entrevistas, las cuales serán públicas y transmitidas en vivo a través de los medios electrónicos de los cuales disponga el Poder Ejecutivo.**

V. El Panel de Especialistas, con base en el resultado de la entrevista y la documentación presentada, procederá a integrar la terna con las personas que considere mejor posicionadas, en orden de prelación. La terna será presentada al Pleno del Congreso del Estado, dentro de los cinco días naturales posteriores a la conclusión de las evaluaciones y entrevistas correspondientes.

VI. El Pleno del Congreso del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para elegir, de entre quienes integren la terna, a la persona que deba desempeñar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación de la terna, alguna de las o los integrantes obtenga la aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguna de las personas que conforman la terna enviada al Congreso alcance la votación requerida o venza el plazo antes señalado, el Panel de Especialistas remitirá una nueva terna. De no alcanzarse nuevamente la votación exigida o no haberse designado dentro del plazo previsto, se deberá remitir, por tercera ocasión, nueva terna para la designación respectiva. Si cualquiera de las hipótesis se repite y no se realiza el nombramiento por parte del Congreso, el Titular del Ejecutivo Estatal tendrá la facultad para nombrar a la o el titular de la fiscalía especializada de entre las personas que conformaron la última terna.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

VII. En caso de que el Panel de Especialistas incumpla con los plazos o procedimientos establecidos en la convocatoria y, como consecuencia de ello, se retrase el procedimiento para nombrar a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, de manera conjunta, podrán declarar disuelto dicho Panel e integrar uno nuevo.

VIII. En caso de que se generen vacantes imprevistas para ocupar el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se llevará a cabo un nuevo proceso de selección en los términos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 25. ...

I a X. ...

XI. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer y resolver al Gobernador Constitucional del Estado, incluyendo aquellos que pretendan combatir actos emitidos por la propia Secretaría, facultándolo para substanciar todas las etapas del procedimiento, excepto la emisión de la resolución definitiva;

XII. Representar al Titular del Poder Ejecutivo en cualquier procedimiento administrativo o contencioso, así como en cualquier medio de control constitucional, en que sea señalado como parte o tercero, con facultades amplias y necesarias para ejercer dicha representación; salvo, que la misma, sea asumida por la Consejería Jurídica;

XIII a XXVII. ...

ARTÍCULO 26. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

I a la XXXIII. ...

XXXIV. Tramitar todo lo relativo a la contratación, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, renunciaciones y bajas del personal del Poder Ejecutivo; llevar los registros del mismo, controlar su asistencia y vacaciones, así como otorgar becas y promover actividades socioculturales y deportivas para los servidores públicos.

...

XXXV a la XXXVI. ...

XXXVII. Dirigir el cumplimiento de las disposiciones en materia de Contabilidad Gubernamental de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como promover y aplicar los cambios que se requieran de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XXXIX a la LI. ...

ARTÍCULO 34.-...

I. Auditar y revisar los ingresos y egresos, el patrimonio, así como el manejo, custodia y aplicación de los fondos, programas, subsidios y demás recursos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; asimismo, evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en los planes y programas respectivos; pudiendo requerir la participación de terceros que tengan relación o información necesaria en la integración de las mismas, por sí o a través de despachos profesionales independientes;



II. Practicar auditorías, revisiones e inspecciones a los municipios, cuando ejecuten programas financiados con recursos **estatales**, para verificar la correcta aplicación de los mismos, en los términos de **las disposiciones aplicables**;

III. Promover y supervisar el adecuado funcionamiento de los mecanismos de control **de los fondos, programas, subsidios y demás recursos de** la Administración Pública Estatal, así como de **aquellos convenidos** por el Estado con la Federación, los municipios y los beneficiarios de los mismos;

IV. Vigilar el cumplimiento de la normatividad que regula la ejecución de obra pública, las adquisiciones, los arrendamientos y la prestación de servicios;

V a la VI. ...

VII. Recibir y registrar las declaraciones **patrimoniales y de intereses de las y los servidores públicos que se encuentren obligados(as) conforme a la ley en la materia**, así como realizar el análisis de la evolución del patrimonio de las y los servidores públicos cuando así se determine, mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VIII. Auditar la aplicación de los recursos federales, de conformidad con los convenios de colaboración y coordinación que se suscriban en la materia;

IX. Seleccionar, con la opinión **de la persona titular** de la Secretaría de Hacienda, los despachos externos de **auditoría que**, con base en su solvencia moral, capacidad atribuida y reconocimiento profesional, puedan ser contratados para que practiquen las auditorías a **entidades paraestatales**;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

X. Recibir y tramitar quejas y denuncias que se formulen en contra de servidoras o servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como de particulares, cuando éstos se ubiquen en supuestos de posibles actos u omisiones que puedan constituir responsabilidad administrativa y darle el seguimiento que corresponda conforme la ley en la materia;

XI. Definir la política de gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, procurando que la información sea oportuna, veraz, confiable y pertinente. Asimismo, establecer las acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y acceso a los particulares a información de calidad. Así como coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones que en la materia realicen las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XII. Designar y remover a las personas titulares e integrantes de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; así como emitir los criterios y lineamientos generales que deben atender éstos para cumplir con las actividades inherentes al órgano interno de control;

XIII. Colaborar en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización y sus homólogos estatales, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes; e implementar las acciones que acuerde el Sistema Nacional Anticorrupción y/o su homólogo estatal, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Se deroga.

XV. Conocer e investigar los actos u omisiones de las y los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que pudieran ser causa



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de responsabilidades administrativas, calificarlas **como** graves o no graves, **y** **substanciar y resolver, en su caso**, los procedimientos de responsabilidad **administrativa**, conforme la ley de la materia, **e** imponer las sanciones que correspondan; cuando se trate de actos u omisiones que pudieran ser constitutiva de delitos, denunciarlo ante la autoridad investigadora competente, en los términos de las leyes aplicables;

XVI. En representación del Estado, salvo disposición expresa **de la persona titular del Ejecutivo, formular denuncias o demandas, respecto de las responsabilidades penales o de carácter civil en que incurran los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como ejercitar y desistirse de acciones judiciales, pudiendo conferir y revocar poderes generales y especiales;**

XVII. **Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la Contabilidad Gubernamental en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;**

XVIII. Formular y difundir la normatividad para la **formación de estructuras de organización, elaboración de reglamentos interiores, de manuales de procedimientos, de servicios, de organización** y demás instrumentos administrativos que formalizan la estructura y el funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIX. **Colaborar en la planeación y seguimiento del Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño en términos de las disposiciones aplicables;**

XX. Emitir políticas, directrices, normas y criterios técnicos sobre el manejo y explotación de la información a través del uso de conceptos, definiciones, clasificaciones, catálogos genéricos y demás elementos que permitan la homogeneidad y comparación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de la información, desde la captación y procesamiento de ésta, hasta la etapa de su presentación y su publicación;

XXI. Normar y validar la creación y modificación de los sistemas de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXII. Vigilar e intervenir en los procedimientos de entrega-recepción en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. Verificar la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas y proyectos de desarrollo social conforme la normatividad aplicable; así como impulsar la creación de Comités de Contraloría Social, facilitando la información y orientación necesaria para el cumplimiento del objeto de los mismos;

XXIV. Establecer las políticas y lineamientos, así como garantizar la implementación de los mecanismos normativos y herramientas metodológicas que aseguren la profesionalización de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

XXV. Promover el fortalecimiento de una cultura orientada a la mejora permanente de la gestión institucional y de buen gobierno, al interior de las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal a fin de asegurar el cumplimiento de las normas, metas y objetivos;

XXVI. Promover la expedición de los códigos de ética, conducta y reglas de integridad específicas en el ejercicio del servicio público de la Administración Pública Estatal;

XXVII. Diseñar, dirigir y coordinar la implementación de la política de mejora regulatoria con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, enfocándose en la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

reducción de cargas administrativas en los trámites y servicios del Estado;

XXVIII. Emitir disposiciones para fomentar la creación, modificación o eliminación de normas y regulaciones con la finalidad de fomentar la calidad regulatoria y mejorar el desempeño gubernamental;

XXIX. Coordinar la estrategia de digitalización de los trámites y servicios de la Administración Pública Estatal y de las plataformas digitales para la estandarización y cumplimiento de las obligaciones de transparencia respectivas; así como consolidar el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información, para fomentar canales directos de vinculación con la ciudadanía, administrando a su vez la información generada, y

XXX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y demás disposiciones normativas.

ARTÍCULO 35. ...

A al F. ...

G. En materia de Combate a la Corrupción,

- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B del artículo 2 de esta ley cuando se trate de hechos de corrupción.**

Se entenderá como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. A IX. ...

ARTÍCULO 36. ...

A. ...

B. La Coordinación de Política Digital tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Establecer lineamientos para la optimización de la infraestructura informática del Estado;

III. Evaluar periódicamente las políticas digitales creadas para las dependencias gubernamentales con miras a su mejoramiento permanente;

IV. Administrar la información generada para sistematizar la retroalimentación de la población hacia el gobierno;

V. Ser el enlace con la federación, otras entidades gubernamentales, iniciativa privada y con la ciudadanía en general, en materia de política digital;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

VI. Detectar las necesidades en materia de tecnología de la información y comunicación de la Administración Pública Estatal y recomendar las acciones para su desarrollo y modernización;

VII. Planear, desarrollar y mantener la infraestructura de tecnología de información y comunicación a nivel competitivo;

VIII. Las demás que expresamente le encomienden los reglamentos y acuerdos.

C...

ARTÍCULO 36 Bis. Los procedimientos de reclutamiento, selección y capacitación de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán atender las políticas y lineamientos que en materia de profesionalización emita la Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 38. ...

I. a III. ...

La vigilancia de la participación estatal estará a cargo de **los órganos internos de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública.**

ARTÍCULO 38 Bis. - Las empresas de propiedad estatal son personas morales de derecho público, con patrimonio propio, creadas por el Congreso del Estado en los términos del artículo 64 fracción XLI de la Constitución Política del Estado, y cuyo objeto sea la realización de una actividad preponderantemente económica y de interés público que se



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

considere prioritaria para el desarrollo del Estado. La vigilancia de la aportación estatal que se destine a la integración de su patrimonio, así como de los excedentes financieros que origine su operación, estará a cargo de los **órganos internos de control**.

ARTÍCULO 39. ...

La **vigilancia de la participación estatal** estará a cargo de los **órganos internos de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública**.

ARTÍCULO 40. ...

La **vigilancia de la participación estatal** estará a cargo de los **órganos internos de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública**.

...

ARTÍCULO 43. ...

La supervisión del sistema de control de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la **Función Pública por conducto de los órganos internos de control de las entidades cuyo titular e integrantes serán designados por dicha dependencia**, en los términos que disponga la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua y demás disposiciones aplicables.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 9 párrafo tercero y 19 segundo párrafo, de la **Ley del Agua del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

...

De igual manera contará con un **órgano interno de control**, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, **quien designará a su titular e integrantes**, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Artículo 19. ...

De igual manera contará con un **órgano interno** de control, con dependencia jerárquica y funcional de la Secretaría encargada del Control Interno del Ejecutivo, **quien designará a su titular e integrantes**, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 16; y se **DEROGA** el inciso f) de la fracción II del citado artículo de la **Ley de Vivienda del Estado de Chihuahua**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

...

I. Un(a) Presidente(a), que será el(la) Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien será suplido(a) en sus ausencias por el(la) Secretario(a) de Desarrollo Urbano y Ecología.

II. Siete vocales, integrados por los(as) titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública del Estado:

a) al e) ...

f) Se deroga.

g) Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

...

Cada uno(a) de los(as) integrantes de la Junta nombrará a su respectivo suplente, designación que deberá recaer en un(a) servidor(a) público(a) de los(as) que estén subordinados(as) jerárquicamente.

...

La Comisión Estatal contará con un órgano interno de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública del Estado que desarrollará sus funciones conforme a los reglamentos y/o lineamientos que emita ésta y podrá participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero no con voto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 7; 8; 11 fracciones I, II, IV, V y VI; último párrafo del artículo 11; **se DEROGA** la fracción III del numeral 11; **y se ADICIONA** un último párrafo al citado artículo 11; todos de la **Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Chihuahua (CONALEP)**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. El Organismo contará con un órgano **interno de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública del Estado que desarrollará sus funciones conforme a los reglamentos y/o lineamientos que emita ésta.**

ARTÍCULO 8. El **órgano interno de control** evaluará el desempeño general del organismo y realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y en general, solicitará la información y efectuará los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Lo anterior, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública le asigne específicamente conforme a la ley.

ARTÍCULO 11. ...

I. Un(a) Presidente(a), quien será el(la) Secretario(a) de Educación y Deporte;

II. El(la) titular de la Secretaría de Hacienda;

III. Se deroga.

IV. A invitación del(a) Presidente(a), tres personas representantes del sector productivo, de las cuales dos serán



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

integrantes del Comité de Vinculación de Chihuahua, y una de los miembros del Comité de Vinculación de Ciudad Juárez;

V. Un(a) representante de la Secretaría de Educación Pública;

VI. Un(a) representante del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica;

Por cada integrante habrá un(a) suplente, y la Dirección General del CONALEP Chihuahua participará sólo con voz.

La Junta Directiva contará con un órgano interno de control cuyo(a) titular e integrantes serán designados por la Secretaría de la Función Pública del Estado que desarrollará sus funciones conforme a los reglamentos y/o lineamientos que emita ésta y podrá participar en las sesiones de la misma, con voz, pero no con voto.

ARTÍCULO QUINTO.- Se REFORMAN los artículos 1; 4 fracción XI; 9 fracciones II y V; y 13; de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Chihuahua, y se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias y entidades de la **Administración Pública Estatal y municipal.**

La coordinación y vigilancia de su implementación corresponde a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, en el ámbito de su competencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 4. ...

I a X...

XI. Secretaría: La Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chihuahua, quien será la dependencia encargada de la promoción de la Política de Mejora Regulatoria en el Estado.

XII a la XVI...

Artículo 9. ...

I...

II. Vicepresidente, que será la persona titular de la Secretaría de la Función Pública, quien tendrá voz y voto dentro del Consejo.

III y IV. ...

V. Un representante de la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, con voz y voto.

VI a la IX...

...

...

Artículo 13.- La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria será un órgano administrativo desconcentrado, jerárquicamente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

subordinado a la Secretaría, con jurisdicción en todo el Estado, encargado de la política de mejora regulatoria en el Estado, el cual promoverá la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN los artículos 5 BIS en su párrafo primero; 61 fracciones IV y XIII; 62 fracción XI; 63; 65 primer párrafo y fracción I; 66 primer párrafo; y 70; y **se ADICIONA** un párrafo cuarto al artículo 5 BIS; y la fracción IV al artículo 65; todos de la **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 BIS. La Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado y sus **juntas operadoras** se regirán por su ley específica en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control.

...

...

La Secretaría Ejecutiva del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por su ley específica y estatuto orgánico en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno, vigilancia, funcionamiento, operación, desarrollo y control.

ARTÍCULO 61. ...

I. la III. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IV. Aprobar anualmente, previo informe **del órgano interno de control**, los dictámenes de las auditorías practicadas, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

V. a la XII. ...

XIII. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el coordinador general, con la intervención que corresponda **al órgano interno de control**;

XIV. y XV. ...

ARTÍCULO 62. ...

I. a la X. ...

XI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano de gobierno y escuchando al **órgano interno de control**;

XII a la XV...

ARTÍCULO 63. El **órgano interno de control** de los organismos descentralizados estará integrado por un **titular** propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública.

El órgano interno de control evaluará el desempeño general y por funciones del organismo, **realizará** estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en general, solicitarán la información y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, **así mismo ejercerá las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua en materia de combate a la corrupción y de responsabilidades de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción**, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Función Pública del Estado les asigne específicamente conforme a la ley. Para el cumplimiento de las funciones citadas el órgano de gobierno y el coordinador general deberán proporcionar la información que **este órgano solicite**.

ARTÍCULO 65. Los órganos internos de control, **desarrollarán el control interno y la evaluación de la entidad**, sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de su gestión; desarrollarán sus funciones conforme a las **atribuciones y lineamientos** que emita la Secretaría de la Función Pública, y de acuerdo a las siguientes bases:

- I. **Su titular será nombrado(a) por el(la) Secretario(a) de la Función Pública y dependerán jerárquica y funcionalmente de la misma;**
- II. ...
- III....
- IV.- **Contarán con los recursos humanos, materiales y financieros que le otorga la propia entidad.**

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos **internos de control en los términos de los artículos precedentes.**

...

...

ARTÍCULO 70. En aquellas empresas en las que participe la administración pública estatal con la suscripción del 25% al 50% del capital, se vigilarán las inversiones del Estado a través del **órgano interno de control** que se designe por la Secretaría de la Función Pública del Estado oyendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- SE REFORMA el artículo 5, así como la denominación del Capítulo II del Título IV; y **SE ADICIONA** la fracción VII al artículo 19; el Capítulo IV BIS con los artículos del 22 A al 22 I; todos de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos** con la redacción y contenido que a continuación se expresan:

ARTÍCULO 5. La Comisión Estatal se integrará **por una Presidencia,** una Secretaría, **un Órgano Interno de Control,** así como el número de visitadores, personal profesional, técnico, administrativo y el voluntariado necesario para la realización de sus funciones. Uno de los visitadores, preferentemente, deberá ser de origen indígena de alguna de las etnias del Estado.

...



...

ARTÍCULO 19. ...

I. a VI. ...

VII. Conocer y opinar sobre los informes que rinda el titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO IV BIS **DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

ARTÍCULO 22 A. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión Estatal y de particulares vinculados con faltas administrativas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 22 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión Estatal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;**
- III. Presentar a el Consejo los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión Estatal;**
- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión Estatal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;**
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;**
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión Estatal;**



- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;**
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal, empleando la metodología que determine;**
- IX. Recibir denuncias conforme a las leyes aplicables;**
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión Estatal para el cumplimiento de sus funciones;**
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y sus Reglamentos;**
- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión Estatal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;**
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;**
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión Estatal en los asuntos de su competencia;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;**
- XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;**
- XVII. Presentar al Consejo los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;**
- XVIII. Presentar al Consejo los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y**
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.**

ARTÍCULO 22 C. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión Estatal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 22 D. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución y esta ley confieren a las y los servidores públicos de la Comisión Estatal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 22 E. El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo siete años, será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 22 F. El titular del Órgano Interno tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión Estatal, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 22 G. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y en todo caso tratándose de delitos patrimoniales;
- III.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;



- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- V. Contar con reconocida solvencia moral;**
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal o haber fungido como consultor o auditor externo de dicho organismo, en lo individual durante ese periodo;**
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**
- VIII. No haber sido funcionario público en cualquier orden de gobierno, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.**

ARTÍCULO 22 H. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 22 I. El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Consejo, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO.- SE ADICIONA el inciso n) a la fracción IX del apartado B del artículo 19; un Capítulo IV al Título Segundo con los artículos del 31 A al 31 I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 19. ...

A. ...

B. ...

I a la VIII...

IX....

a) al m)...

n) Conocer y opinar sobre los informes que rinda el titular del Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 31 A. El Instituto deberá contar con un Órgano Interno de Control el cual estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 31 B. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;**
- II. Verificar que el ejercicio de gasto del Instituto se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;**
- III. Presentar al Pleno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;**
- V. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;**
- VI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto;**
- VII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;**
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, empleando la metodología que determine;**
- IX. Recibir denuncias conforme a las leyes aplicables;**
- X. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para el cumplimiento de sus funciones;**
- XI. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios y de la Ley**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y sus Reglamentos;

- XII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;**
- XIII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;**
- XIV. Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Instituto en los asuntos de su competencia;**
- XV. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;**
- XVI. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;**
- XVII. Presentar al Pleno los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Presidente;**
- XVIII. Presentar al Pleno los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y**
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 31 C. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos del Instituto, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 31 D. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución y esta ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.

ARTÍCULO 31 E. El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo siete años, será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 31 F. El titular del Órgano Interno tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica del Instituto, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 31 G. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;**
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y en todo caso tratándose de delitos patrimoniales;**
- III. Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;**
- IV. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;**
- V. Contar con reconocida solvencia moral;**
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo de dicho organismo, en lo individual durante ese periodo;**
- VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**



VIII. No haber sido funcionario público en cualquier orden de gobierno, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

ARTÍCULO 31 H. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

ARTÍCULO 31 I. El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Pleno, del cual marcará copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- SE REFORMAN los artículos 272 b numeral 1 inciso t); 272 i numeral 3); 272 j numeral 1) incisos a) al e); 272 k; 272 l numeral 1) inciso e); 272 m numeral 1) inciso j); 295 numeral 3) incisos v) y w); 296 numeral 1) incisos e) y f); y la denominación del Título Tercero; **SE ADICIONAN** los incisos f), g) y h) del artículo 272 j numeral 1); el inciso x) del artículo 295 numeral 3); el inciso g) al artículo 296 numeral 1); y un artículo 301 BIS; **SE DEROGAN** la sección segunda del capítulo segundo del título segundo que comprende los artículos 272 a, 272 b, 272 c, 272 d, 272 e, 272 f, 272 g y 272 h todos de la **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SECCIÓN SEGUNDA Se deroga

Artículo 272 i

- 1) ...
- 2) ...
- 3) La persona titular de la Contraloría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que determine **su Ley Orgánica**. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.
- 4) y 5) ...

Artículo 272 j

- 1) ...
 - a) **Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.**
 - b) **No ser consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.**
 - c) **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

- d) Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.**
- e) Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, de nivel licenciatura relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.**
- f) No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo de dicho organismo, en lo individual durante ese periodo.**
- g) No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y**
- h) No haber sido funcionario público en cualquier orden de gobierno dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá rendir por escrito informe semestral y anual de actividades al **Consejo Estatal del Instituto** del cual enviará copia al **Congreso del Estado**.

Artículo 272 l

1) ...

a) al d) ...

e) Incurrir en alguna de las infracciones **que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

2) ...

Artículo 272 m

1) ...

a) al i)...

j) Instruir, desahogar, resolver **y calificar** los procedimientos administrativos respecto de las **denuncias** que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados.

k) al w)...

Artículo 295



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

1) al 2)...

3) ...

a) al u) ...

v) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.

w) Conocer y opinar sobre los informes que rinda el titular del Órgano Interno de Control.

x) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 296

1)...

a) al d) ...

e) Secretarios Auxiliares;

f) Actuarios, y

g) Órgano Interno de Control.

TÍTULO TERCERO

**DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL, DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL**

Artículo 301 BIS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- 1) **El Órgano Interno de Control estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Estará conformado y tendrá las atribuciones que se le confieren a su similar en el Instituto.**
- 2) **Será aplicable para el Tribunal lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Tercera de esta Ley, en lo conducente.**

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 2; 3; 4; 6 en su encabezado; 7; 8 primer, último párrafos y sus fracciones II y III; 12 primer, segundo párrafo y en sus fracciones II, IV, V y VI; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 24; 25 en sus fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 49; 50; 51; 52; 53; 54; 56; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 71; así como la denominación del capítulo VII del Título Segundo; se **ADICIONAN** los artículos 3 Bis; 8 Bis; las fracciones VII y VIII así como cuatro párrafos al artículo 12; la fracción X al artículo 25; 26 Bis; 26 Ter; 30 Bis; 30 Ter; 30 Quater; 54 Bis; 63 Bis; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 87; así como los capítulos VIII y IX al Título Segundo; se **DEROGAN** los artículos 20; 21; 22; 23; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48 y 57 todos de la **Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definición de extinción de dominio.

La extinción de dominio es **una consecuencia patrimonial de hechos ilícitos, consistente en la pérdida de los derechos sobre los bienes a que se refiere esta Ley en favor del Estado por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real en cuanto se dirige contra derechos reales principales o accesorios y, se declara a través de un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o el servidor público en quien delegue dicha facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio prescribirá en el plazo en que lo haga el tipo penal en el que encuadre el hecho ilícito del que se deriva.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá como:

I. Acción.- Acción de Extinción de Dominio;

II. Afectado.- Persona física o moral que invoque un derecho real sobre un bien sujeto al proceso de extinción de dominio, o considere tener interés jurídico en el mismo;

III. Autoridad Administrativa.- La encargada de la administración y destino de los bienes a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IV. Bienes.- Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

V. Buena fe.- Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 8 de esta Ley;

VI. Días.- Los días hábiles que contempla el Código de Procedimientos Civiles para la práctica de actuaciones judiciales;

VII. Hecho ilícito.- Toda conducta antijurídica, tipificada como delictiva, constitutiva de los delitos: contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, enriquecimiento ilícito y delincuencia organizada, aun cuando no se haya dictado sentencia, realizada en territorio nacional o en el extranjero;

VIII. Instrumentos.- Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;

IX. Juez.- Órgano jurisdiccional competente para conocer en materia de extinción de dominio;

X. Ley.- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chihuahua;

XI. Ministerio Público.- Agente del Ministerio Público del Estado de Chihuahua;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XII. Productos.- Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;

XIII. Tercero.- Persona que, sin ser afectado en el proceso de extinción de dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción, y

XIV. Víctima.- Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Artículo 3 Bis. Disposiciones supletorias.

Se aplicarán de manera supletoria a esta Ley, en lo que no la contravenga, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, Código Nacional de Procedimientos Penales;**
- II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado, la Ley General de Salud, la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, en el ámbito de la competencia del Estado en función de las facultades exclusivas y concurrentes que correspondan;**
- III. En el proceso de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes y obligaciones, a lo previsto en el Código Civil del Estado, y**
- V. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.**

Para efectos de este ordenamiento, se entenderá por Autoridad Administrativa la referida en dicha Ley.

Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se registrará en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. El Fiscal General del Estado entregará un informe anual al Congreso del Estado sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Artículo 4. Investigación del Ministerio Público.

De oficio, el Ministerio Público iniciará y dirigirá la investigación con el fin de:

- I. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en un presupuesto de extinción de dominio;**
- II. Acreditar que concurren los elementos exigidos en los presupuestos de extinción de dominio;**
- III. Investigar con fin de identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en un**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

presupuesto de extinción de dominio así como su domicilio para notificación, y

IV. Desvirtuar la presunción de buena fe.

Artículo 6. Principio de aplicación.

Esta Ley se aplicará tratándose de bienes que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Chihuahua. Cuando se encuentren situados fuera del mismo, **el juez** dará vista a la autoridad competente de dicho lugar, sin perjuicio de ordenar las medidas necesarias para la procedencia y tramitación de la acción de extinción hasta su conclusión en este Estado.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero, el Ministerio Público formulará la solicitud de asistencia jurídica internacional con apego a la legislación nacional vigente y los instrumentos jurídicos internacionales de los que México sea parte.

Artículo 7. Procedencia de la Ley por hecho ilícito.

Procede la extinción de dominio respecto de los bienes a que se refiere esta Ley, independientemente del poseedor o propietario, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedió algún hecho ilícito, según se define en el artículo 3 fracción VII, y los bienes se ubiquen en los supuestos del artículo 8. Es decir que, la constatación es a título descriptivo y despersonalizado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los recursos que cualquier interesado pueda interponer derivado de su presunción de buena fe.

Para los efectos de esta Ley, se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió **cuando el juez de la causa penal emita alguna decisión en dicho sentido. No obstante lo anterior, cuando no se haya ejercido la acción penal,**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

el juez de extinción de dominio valorará los indicios que reúna el Ministerio Público respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los hechos ilícitos.

Los bienes a los que se refiere esta Ley no se legitiman por causa de muerte. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre éstos.

Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en el artículo 8 los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 8. Bienes objeto de la acción.

Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 3 fracción VII, en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. ...

II. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar con bienes producto del hecho ilícito.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular, transformar **o la conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material** de los bienes que son producto del delito. **Se entenderá** por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de **hechos ilícitos** por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello, **o debiendo presumir razonablemente** no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IV. ...

Para los efectos de esta Ley, **cuando los hechos ilícitos** generen un beneficio económico o persigan ese fin, se considerarán delitos patrimoniales.

Artículo 8 Bis. Bienes equiparables.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

- I. La extinción se decretará sobre bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente;**
- II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria;**
- III. Se procederá sobre bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, y**
- IV. Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes.**

Artículo 12. Imposición de providencias precautorias

El juez al que le corresponda conocer, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las providencias precautorias necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.



La solicitud del Ministerio Público de imponer providencias precautorias deberá ser resuelta en un plazo de seis horas a partir de la recepción de la solicitud.

Las providencias precautorias podrán consistir en:

- I. ...**
- II. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física;**
- III. ...**
- IV. La prohibición para enajenar o gravar;**
- V. La suspensión del ejercicio de dominio;**
- VI. La suspensión del poder de disposición;**
- VII. La retención;**
- VIII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.**

Las providencias precautorias se ejecutarán independientemente de quién sea el titular del bien.

Los bienes sujetos a providencias precautorias no podrán transmitirse en posesión, ser enajenados, intervenidos o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que duren las providencias precautorias del proceso de extinción de dominio, salvo



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

disposición en contrario. Los bienes tampoco podrán ser transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de estas medidas.

En todos los supuestos se determinarán los alcances de las providencias precautorias que se decretan.

La Autoridad Administrativa se encargará de la administración de los bienes que sean objeto de providencias precautorias, de conformidad con lo que establece la Ley de la materia.

Artículo 13. Providencias precautorias financieras.

El juez al que le corresponda conocer, a petición del Ministerio Público, o las autoridades que regulan el sistema financiero nacional, cuando así lo determinen las disposiciones aplicables, podrán ordenar a las entidades financieras la inmovilización provisional e inmediata de fondos o activos cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Se entiende como inmovilización provisional e inmediata, la prohibición temporal de transferir, depositar, adquirir, dar, recibir, cambiar, invertir, transportar, traspasar, convertir, enajenar, trasladar, gravar, mover o retirar fondos o activos, cuando estos estén vinculados con los delitos materia de la extinción de dominio.

Artículo 14. Confidencialidad y reserva de la información.

La información que se genere u obtenga con motivo de un procedimiento de extinción de dominio, será reservada hasta que la resolución que se emita en el mismo cause ejecutoria. La



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

información a que se refiere el párrafo anterior podrá continuar en reserva aún después de que la resolución judicial haya causado ejecutoria, en los casos en que, de hacer pública la información, pueda ponerse en riesgo la investigación de delitos o la eficacia de las medidas cautelares impuestas en procedimientos penales, así como por cualquiera otra de las causas que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. En estos casos, el sujeto obligado conforme a la Ley referida, deberá emitir el acuerdo correspondiente, debidamente fundado y motivado.

Respecto al manejo de la información materia de esta Ley, las autoridades y los particulares que por cualquier causa legal tengan conocimiento de la información, deberán guardar la más estricta confidencialidad y reserva sobre los procedimientos de extinción de dominio. El incumplimiento de esta disposición podrá producir responsabilidad administrativa o penal según sea el caso.

Artículo 15. Anotaciones en los Registros Públicos

Las providencias precautorias dictadas por el juez y la acción de extinción de dominio se inscribirán en los Registro Públicos que correspondan. En todos los casos, la Autoridad Administrativa deberá ser notificada de cualquier medida cautelar o levantamiento de cualquier acto que implique variación en la situación de bienes sujetos a la acción de extinción de dominio.

En la inscripción correspondiente se insertará la leyenda: "Bien sujeto a juicio de extinción de dominio".

Las anotaciones y las inscripciones, así como sus cancelaciones, en el Registro Público de la Propiedad que ordenen la autoridad



judicial o el Ministerio Público con motivo de la aplicación de la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos y productos estatales correspondientes.

Artículo 16. Ejecución, modificación y revocación de providencias precautorias.

Para la ejecución de las providencias precautorias impuestas, el juez, en su caso, podrá ordenar el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y/o todas aquellas actividades necesarias para asegurar su aplicación.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las **providencias precautorias, siempre y cuando las condiciones varíen y lo justifique o, derivado de la resolución de un recurso al respecto de dichas providencias precautorias.**

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación o modificación de providencias precautorias respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar providencias precautorias con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento. La ampliación de las providencias precautorias sólo será posible hasta la conclusión de la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 17. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos.

Quando los bienes hayan sido previamente sujetos a **alguna providencia precautoria derivada de un acto jurídico diverso**, se notificará la nueva **providencia** a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la Autoridad Administrativa y a los Registros Públicos correspondientes. Los bienes continuarán en custodia de quien



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial que conozca de la acción de extinción de dominio.

De levantarse o modificarse **las providencias precautorias impuestas en primer lugar**, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al **juez** que conozca de la acción de extinción de dominio.

Las providencias precautorias del proceso de extinción no implican modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 18. Autonomía del proceso de extinción de dominio.

El procedimiento de extinción de dominio será autónomo del de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

En los casos en que existiere sentencia en el proceso penal en la que se determinara la falta de elementos para comprobar la existencia del cuerpo del delito, la cual dio motivo a la acción de extinción de dominio, los afectados tendrán derecho a reclamar la reparación del daño con cargo al Fondo que para tal efecto disponga la Ley para la Administración y Destino de Bienes relacionados con Hechos Delictivos y tendrán prioridad de pago en su resarcimiento.

En el caso de que existiere sentencia en el proceso penal en la que se determine la existencia del cuerpo del delito y la plena



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

responsabilidad del afectado, corresponde a éste acreditar el origen lícito de los bienes comprendidos en el ejercicio de la acción.

Artículo 19. Juez de Extinción de Dominio.

El **proceso** de extinción de dominio se tramitará **ante el juez que se designe para ello, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Formulación de la acción ante providencias precautorias.

En los casos en los que se hayan impuesto providencias precautorias sobre bienes objeto de la investigación, el Ministerio Público deberá formular la acción de extinción de dominio dentro de los 20 días siguientes, de lo contrario se levantarán las providencias precautorias impuestas y se procederá al archivo provisional de lo actuado. El Ministerio



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Público podrá reabrir la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio.

En el mismo sentido, las víctimas de los hecho ilícitos tendrán derecho a solicitar la reapertura de la investigación.

Artículo 25. Formulación de la acción.

El Ministerio Público presentará la acción de extinción de dominio por escrito ante el juez, que contendrá lo siguiente:

- I. Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;**
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su **identificación**, ubicación y demás datos para localización;**
- III. ...**
- IV. En su caso, la solicitud de providencias precautorias y/o la información de las providencias precautorias impuestas previamente;**
- V. La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes; así como de las víctimas y terceros interesados;**
- VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras investigaciones penales en curso o de procesos **abiertos o** concluidos;**
- VII. La solicitud de las diligencias que estime necesarias;**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VIII.** La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones;
- IX.** Los medios de prueba que soportan la acción, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba; y,
- X.** La enunciación de las actuaciones adelantadas en la investigación que requieran mantenerse en secreto o reserva.

Artículo 26. Resolución sobre admisión de la acción.

Presentada la acción, el juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la procedencia de la acción. El juez la declarará procedente si considera que se encuentra acreditado alguno de los hechos ilícitos conforme se define en el artículo 3º fracción VII y según lo dispuesto en el artículo 8º, ambos de esta Ley.

Si la formulación de la acción fuere obscura o irregular, el juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene, de lo contrario se desechará la acción.

Aclarada la acción, el juez le dará curso o la desechará de plano.

Artículo 26 Bis. Auto Admisorio.

El juez acordará, en el auto de admisión:

- I.** Los bienes materia del juicio;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Nombre del o de los afectados, concediendo plazo de nueve días para contestar a la acción;**
- III. Lo conducente sobre las providencias precautorias;**
- IV. La reserva de las actuaciones;**
- V. Ordenará la notificación de la acción a los afectados, víctimas y terceros que se tengan identificados y se conozca su domicilio, después de ejecutadas las providencias precautorias;**
- VI. La orden de publicar el auto admisorio, y**
- VII. La demás determinaciones que considere pertinentes.**

Contra el auto que niegue la admisión de la acción procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos.

Artículo 26 Ter. Publicación auto admisorio.

En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado, el tablero del Tribunal Superior de Justicia y el diario de mayor circulación en el estado, cuyo gasto correrá a cargo de la Fiscalía General del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 27. Notificaciones.

Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, salvo las particularidades establecidas en la presente Ley.

Admitida la acción, la notificación al afectado será con fines de que se apersona, conteste a la acción y ofrezca las pruebas que a su interés convengan. En dicha notificación se apercibirá al afectado para que no enajene o grave los bienes asegurados y que señale domicilio en el lugar del juicio, para los efectos a que haya lugar.

Además de los afectados, se notificará personalmente a las víctimas y terceros que pudieran resultar afectados, que se tengan identificados y se conozca su domicilio.

Si los documentos con los que se le corriera traslado excedieran de 500 fojas, por cada 100 de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar a la acción, sin que pueda exceder de veinte días.

Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

En caso de que el afectado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido.

La única notificación personal que se realizará en el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del juicio en



los términos de la presente Ley. Todas las demás se practicarán por medio de lista en el local del juzgado.

Artículo 28. Plazo para la práctica de las notificaciones.

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, **el notificador deberá realizar las notificaciones** correspondientes en los términos de esta Ley.

Artículo 29. Contestación de la acción.

El afectado deberá contestar a la acción en un plazo de nueve días.

Desde el escrito de contestación de la acción o del primer acto por el que se apersona a juicio el afectado, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del juez que conozca de la acción de extinción de dominio.

El escrito de contestación de la acción deberá contener las excepciones y defensas del afectado.

En el escrito de contestación de **la acción** se deberán ofrecer **los medios de prueba**, debiendo exhibir las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia correspondiente.

Artículo 30. Excepciones e incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

El **juez** desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 30 Bis. Plazo audiencia preliminar.

Transcurridos los plazos para contestar la demanda el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse en un término no mayor a diez días.

Artículo 30 Ter. Audiencia preliminar.

La audiencia preliminar comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la acción por parte del Ministerio Público.

A continuación se procederá a:

- I. Definir competencia, nulidades, impedimentos y recusaciones.
- II. Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quienes serán parte del juicio.
- III. Resolver las demás cuestiones formales que se planteen.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar los medios de prueba que sustentan su posición.
- II. Modificar las solicitudes probatorias.
- III. Proponer o presentar estipulaciones o convenciones probatorias.
- IV. Plantear la celebración de acuerdos conforme al régimen constitucional y legal.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

El juez decidirá sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas, tanto en la audiencia como en la formulación de la acción y su contestación y, ordenará las que considere pertinentes, conducentes y útiles. Si es necesario se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia de pruebas.

Así mismo, fijará fecha y hora para la realización de audiencia de prueba y alegatos, que deberá efectuarse dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 30 Quater. Función directiva del juez.

Durante el procedimiento, el juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

El juez, para mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá decretar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial, lo anterior cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes, debiendo pronunciar el acuerdo correspondiente en la audiencia de desahogo de pruebas, dando conocimiento a los interesados del desahogo de la prueba de que se trate.

Artículo 31. Audiencia de prueba y alegatos.

Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Tratándose de la prueba de inspección, el oferente tendrá obligación de preparar la prueba respectiva para que se desahogue en la audiencia. El dictamen pericial deberá rendirse **tres días antes** de la audiencia de desahogo de pruebas **y dar vista a la contraparte**.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia de pruebas. En este mismo sentido, la presentación de los peritos o testigos queda a cargo de la parte que los ofrece; la inasistencia de **estos** no impide la celebración de la audiencia.

En el desarrollo de la audiencia y siguiendo el orden de intervención de la audiencia preliminar:

- I. **Se presentarán y practicarán las pruebas.**
- II. **Las partes expondrán los argumentos de hecho y de derecho que sustentan su posición.**

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días siguientes.

Terminada la audiencia de pruebas y alegatos, el juez declarará mediante acuerdo el término de la audiencia. El juez fijará fecha y hora para lectura de sentencia en un término no superior a diez días.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 32. Admisión de pruebas.

Serán admisibles todos los medios de prueba directos e indirectos, que sean pertinentes, conducentes y útiles a los fines del proceso, excepto la de confesión de las autoridades y aquellas que fueren contrarias al derecho o a la honestidad.

El juez practicará las pruebas de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes en las legislaciones supletorias a esta Ley.

El juez podrá decretar pruebas de oficio.

Todas las pruebas se desahogarán con la presencia ineludible del juez.

El juez excluirá la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, sin perjuicio de aplicar las normas sobre excepción a las reglas de exclusión que sean pertinentes.

El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción. Deberá aportar por conducto del juez toda información que conozca a favor del afectado en el proceso cuando le beneficie a éste. El juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

Artículo 33. Principios probatorios.

En el proceso de extinción de dominio el Ministerio Público debe probar los hechos constitutivos de la acción y los afectados que comparezcan a juicio, sus excepciones.

Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser



analizados detenidamente por el juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.

Artículo 34. Pruebas supervenientes.

Las pruebas **supervenientes**, salvo aquéllas previstas en el Capítulo de Recursos, podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. **En este caso, el juez ordenará dar vista a la contraparte de esas pruebas**, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. Hecho lo cual, en su caso, mandará desahogarlas.

Artículo 35. Valoración y desahogo de las pruebas.

El juez valorará, desahogará y se registrá por lo que hace a las pruebas, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles.

En general, la prueba será apreciada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 36. Presentación de documentos.

Si los afectados no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.

Artículo 37. Se deroga.

Artículo 38. Se deroga.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 39. Se deroga.

Artículo 40. Se deroga.

Artículo 41. Se deroga.

Artículo 42. Se deroga.

Artículo 43. Se deroga.

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Contenido.

La sentencia será conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley y, a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener lo siguiente:

I. El lugar en que se pronuncie;

II. El juez que la pronuncie;



- III. Identificación de los bienes y de los afectados, terceros y víctimas;**
- IV. Resumen claro y sucinto de la acción de extinción de dominio y de la oposición;**
- V. Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;**
- VI. Valoración de las pruebas;**
- VII. Declaración fundada y motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y sobre cada uno de los bienes en caso de ser varios;**
- VIII. Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular;**
- IX. Lo relativo a los derechos preferentes alimenticios y laborales de terceros;**
- X. La reparación daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento, y**

Contra la sentencia definitiva procede el recurso de apelación en los términos de la presente Ley.

Cuando los puntos litigiosos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.



Quando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de derechos preferentes, el juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento. No obstante lo anterior, se permitirá que el Ministerio Público, por solicitud de la Autoridad facultada conforme a la Ley para la Administración y Destino de Bienes relacionados con Hechos Delictivos, pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.

Artículo 50. Sentencia anticipada.

El afectado podrá allanarse a la acción de extinción de dominio.

Quando el afectado y el Ministerio Público hubieren celebrado acuerdos, se someterán ante el juez, quien decidirá acerca de su procedencia.

El juez valorará la solicitud, y en su caso, el convenio celebrado entre las partes y emitirá sentencia en un término no mayor a diez días.

Artículo 51. Ampliación de la acción.

Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta Ley para los trámites del procedimiento. La resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

Artículo 52. Derechos reales o gravámenes preexistentes en los bienes.

En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio, el juez deberá definir la situación que deben guardar los derechos reales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

preexistentes o cualquier gravamen impuesto al bien o a los bienes objeto de la acción, **pudiendo declarar la extinción de estos.**

Artículo 53. Improcedencia de la acción y levantamiento de providencias precautorias.

En caso de que se declare improcedente la acción de extinción de dominio, **sobre todos o algunos de los bienes objeto de la acción, el juez deberá resolver sobre el levantamiento de las providencias precautorias que se hayan impuesto sobre los bienes.**

Se ordenará la devolución de los bienes, disponiendo su entrega inmediata, la cual deberá entregarse junto con los intereses, rendimientos y accesorios que efectivamente se hayan producido durante el tiempo que hayan sido administrados por la Autoridad Administrativa.

De no ser posible la devolución, se deberá cubrir la indemnización que corresponda conforme las posibilidades económicas del Fondo previsto por la Ley para la Administración y Destino de Bienes relacionados con Hechos Delictivos.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo por ninguna de las otras vías, que para tal efecto establecen las leyes aplicables.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.



Artículo 54. Absolución en el proceso penal.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

Artículo 54 Bis. Condena en gastos y costas.

En los juicios que se tramiten por extinción de dominio, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Artículo 56. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.

...

...

La Autoridad Administrativa no podrá disponer de los bienes, **aún** y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de estos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución le haya sido notificada previamente. Para efectos de la actuación **de la Autoridad Administrativa**, en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo que esta última se pronuncie sobre la improcedencia de dicha acción.

...

Artículo 57. Se deroga.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 63 Bis. Recurso de apelación en providencias precautorias.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las providencias precautorias procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 64. Trámite y sustanciación.

El recurso de apelación procede y se sustanciará en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, respecto de aquellos autos que no sean de mero trámite y causen un gravamen **irreparable** en sentencia al interesado.

Artículo 65. Interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los siguientes tres días al de surtir efectos, si se tratare de auto, **o dentro de diez días si fuere la sentencia y cinco en caso de sentencia anticipada.**

Artículo 66. Efectos de la admisión.

El recurso de apelación procede en el efecto devolutivo contra cualquier auto, en ambos efectos, contra la sentencia definitiva **y en efecto suspensivo contra las decisiones de la audiencia preliminar.**

Artículo 67. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme cuando después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

Artículo 68. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante **las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.** Deberá contener la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 69. Procedimiento.

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El **juez** competente para resolver podrá disponer y ejecutar todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

CAPÍTULO VII GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 71. Garantías.

En la aplicación de la presente Ley se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales que resulten inherentes a su naturaleza; en especial, las garantías de audiencia y debido proceso.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

Artículo 72. Presunción de buena fe.

Se presume la buena fe en la adquisición y destinación de los bienes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Sin embargo el conocimiento o la presunción razonable sobre el origen o destino ilícito de los bienes se podrá inferir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

Artículo 73. Derechos del afectado.

Durante el proceso se reconocen al afectado los siguientes derechos:

- I. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la acción de extinción de dominio o desde la materialización de las providencias precautorias;**
- II. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles;**
- III. Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;**
- IV. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;**
- V. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, y**
- VI. Recurrir los actos y resoluciones procesales según lo dispuesto por la presente Ley.**



Artículo 74. Derechos de sujetos diversos al afectado.

En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y personas ofendidas, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.

Artículo 75. Cosa juzgada.

El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene el efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Artículo 76. Protección de identidad de agentes y testigos.

Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos, así como los agentes de la Policía que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente Ley, podrán proteger su identidad, domicilio, profesión, lugar de trabajo, datos sensibles y cualquier otra información, con la adopción de formas de control para su individualización, mediante numeraciones, claves o mecanismos electrónicos automatizados.

Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal. Para la observancia del presente artículo, se podrá utilizar supletoriamente las disposiciones legales vigentes relativas a colaboración eficaz, testigos protegidos y agentes encubiertos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 77. Defensoría Pública.

Los afectados tendrán el derecho a ser asesorados y representados por un defensor público adscrito al Instituto de Defensoría Pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en los demás ordenamientos aplicables.

Cuando el afectado no comparezca, el juez le designará un defensor público quien, en su ausencia, realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia, el debido proceso, los intereses y el pleno ejercicio de los derechos de los afectados que no comparezcan.

Artículo 78. Acumulación.

Para efectos de la aplicación de la presente Ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente Ley.

Artículo 79. De las Comisiones del Sistema Financiero Mexicano.

El juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Servicio de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El juez y el Ministerio Público deberán guardar la más estricta confidencialidad sobre la



información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.

El pedimento correspondiente que haga el Ministerio Público al juez se podrá realizar por cualquier medio. El juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación.

CAPÍTULO VIII COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 80. Deber de cooperación internacional.

El Estado cooperará con la Federación, otras entidades federativas o con la comunidad internacional en lo relativo a las investigaciones y procedimientos cuyo objeto sea la extinción de dominio, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 81. Trámite de la solicitud.

Se dará respuesta a las solicitudes de extinción de dominio y de asistencia en la investigación y providencias precautorias que tengan el mismo fin. La asistencia se prestará de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Una vez recibida una solicitud de cooperación de algún ente que tenga jurisdicción para decretar la extinción de dominio, se adoptarán de inmediato las medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación de los bienes, así como para la ejecución de la sentencia de extinción de dominio.

Se ejecutará la respectiva solicitud de asistencia aún cuando se especifiquen procedimientos y acciones no previstas en la legislación del Estado, siempre que no contradiga principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno.



Las solicitudes procedentes de otros entes a efectos de identificación, localización, embargo preventivo o incautación, aprehensión material o ejecución de la sentencia de extinción de dominio, han de recibir la misma prioridad que las realizadas en el marco de los procedimientos internos.

Artículo 82. Aplicación de convenios internacionales.

Los convenios internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial, así como cualquier otro convenio internacional que regule la colaboración internacional en materia de decomiso y de localización, identificación, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados por el Estado, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 83. De la cooperación internacional para la administración de bienes.

El Estado podrá celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación para facilitar la administración de bienes. Tales acuerdos contendrán disposiciones relativas a los gastos de administración y a la forma de compartir bienes.

Artículo 84. Vías para la ejecución.

Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las providencias precautorias y la sentencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 85. Deber de información de servidor público.

El servidor público que conozca acerca de la existencia de bienes que puedan ser objeto de extinción de dominio estará obligado a informar inmediatamente al Ministerio Público.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones administrativas y penales que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Artículo 86. Colaboración del particular.

El particular que suministre información que contribuya de manera eficaz a la obtención de evidencias o pruebas para la declaratoria de extinción de dominio, podrá recibir una retribución de hasta el siete por ciento del producto que el Estado obtenga por la liquidación de dichos bienes, o del valor comercial de los mismos dependiendo de la colaboración. La retribución propuesta por común acuerdo, entre el Ministerio Público y el particular deberá ser aprobada por el juez y determinada en la sentencia.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se respete su intimidad y se proteja la información que se refiera a su vida privada y sus datos personales.

Artículo 87. Interpretación armónica.

Las disposiciones previstas en esta Ley se interpretarán de forma armónica con el ordenamiento jurídico interno, siempre que ello sea compatible con su naturaleza.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 apartado G en su fracción I; 11 Ter; 18; 19 y 20; se **ADICIONAN** las fracciones I a la XI al artículo 11 Ter, todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

A. al F. ...

G. En materia de Combate a la Corrupción,

- I.** **Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B del artículo 2 de esta Ley cuando se trate de hechos de corrupción.**

Se entenderá como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;



II. a IX. ...

Artículo 11 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la ley considere como delitos en materia de corrupción.

Estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien durará en su encargo siete años y sólo podrá ser removido por los casos graves que señale la ley.

Podrá auxiliarse en sus funciones de Coordinaciones conforme a la disponibilidad presupuestal, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera.

Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones previstas por esta Ley en el artículo 2, apartados B y G, salvo la fracción VIII de este último, cuando se trate de hechos de corrupción.**
- II. Ejercitar las facultades atribuidas, tanto en la Constitución Federal y Local como en las demás leyes aplicables, a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción;**
- III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado y en la ley correspondiente;**



- IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para prevenir y combatir hechos de corrupción;**
- V. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;**
- VI. Suscribir programas de trabajo y proponer a la o el Fiscal General, la celebración de convenios con los municipios, para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de hechos de corrupción;**
- VII. Proponer al Fiscal General mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;**
- VIII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de información fiscal, financiera y contable, en coordinación con la unidad competente de la Fiscalía General, a efecto de que puedan ser utilizados por ésta y otras áreas competentes de la Fiscalía General, para la investigación de hechos de corrupción;**
- IX. Promover acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos por la ley de la materia;**
- X. Generar herramientas metodológicas para identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados**



con operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita, y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 18. El Fiscal General del Estado será nombrado **y removido** en los términos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

...

Artículo 19. ...

...

Los Fiscales Especializados y Fiscales de Distritos por Zonas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. Para ser Comisionado deberá contar con estudios a nivel licenciatura y cumplir los mismos requisitos exigidos para los Fiscales Especializados, y acreditar experiencia vinculada con la Seguridad Pública. En el caso del Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, este deberá contar con Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o cualquier otra afín a la naturaleza del cargo. **El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá contar con conocimientos en temas de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.**

Artículo 20. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, será nombrado **y removido según el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado y el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- SE REFORMAN el artículo 178 fracciones I y III, así como los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E.; **SE DEROGA** la fracción IV c del artículo 64; todos de **la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, en los términos siguientes:

ARTICULO 64. ...

I. a IV b...

IV c. Se deroga.

IV d a XLIX....

ARTICULO 178....

...

...

I. Se impondrán, mediante juicio político, cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Podrán ser sujetos a juicio político, además de los servidores que se establecen en el artículo 179 los siguientes: las y los Secretarios de Estado, quien ocupe la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, quienes integren los Ayuntamientos, las y los Directores Generales o sus equivalentes en las entidades paraestatales y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

paramunicipales, y las y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral **y del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.**

...

...

II...

III....

...

...

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, **la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo y los órganos internos de control, según corresponda** y serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

VI. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- La Ley que establezca las bases para instituir el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a que hace referencia el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

artículo 64, fracción IV d, entrará en vigor **al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa comenzará a operar con tres magistraturas. El proceso para la designación de las o los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 40 días a la entrada en vigor de la ley a la que alude el transitorio anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- SE ABROGA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA y se emite la Declaratoria de inicio de vigencia en el ámbito estatal y municipal de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA EN EL ÁMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MAYO DE 2015; DECLARA EL INICIO DE VIGENCIA EN EL ÁMBITO ESTATAL Y MUNICIPAL DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se expide la **Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es el órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, encargado de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública, estatal y municipal, y los particulares; imponer las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 187 de la Constitución Política del



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Estado de Chihuahua, en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua, y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por el Congreso del Estado para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez, racionalidad, austeridad, control, rendición de cuentas, equidad de género y transparencia, de la administración de los recursos públicos.

Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las Secretarías de Hacienda y la responsable del Control Interno del Ejecutivo;
- II.** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda del Estado, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por el Congreso del Estado;
- III.** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- IV.** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

- I. Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- II. Presidencia:** A la Presidencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa;
- III. Reglamento:** El Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y
- IV. Tribunal:** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I.** Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II.** Las dictadas por autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
- IV.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas;
- V.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;
- VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles del Estado y de los municipios;
- VII.** Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y municipal centralizada y paraestatal; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal;
- VIII.** Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;
- IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de los municipios, así como de sus entidades paraestatales, con excepción de las que son competencia de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente;
- XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

- XIII.** Las que decidan sobre el recurso de revocación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XIV.** Las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y
- XV.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos estatales y municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos del Estado y municipios.

El Tribunal impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales.

Las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de cualquiera de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 5. Las y los magistrados que integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, están forzosamente impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

- I.** Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III.** Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV.** Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.** Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI.** Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;



- VII.** Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII.** Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX.** Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X.** Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI.** Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII.** Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII.** Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV.** Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- XV.** Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, o



XVI. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Las o los magistrados, tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguna de las causas señaladas, aún cuando las partes no los recusen, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde.

La excusa debe proponerse inmediatamente que se conozca el hecho que origina el impedimento, ordenando la remisión de los autos al Pleno para que se proceda a su sustitución.

La excusa y recusación deberán substanciararse en los términos señalados por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA

Artículo 6. El Tribunal se integrará por tres Magistraturas, una de las cuales lo presidirá de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley. Funcionará en un Pleno y en tres ponencias instructoras.

Artículo 7. El trámite de los asuntos de la competencia del Pleno del Tribunal se regirá por las disposiciones siguientes:

- I.** El Pleno tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el antepenúltimo día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II.** Las sesiones del Pleno, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas, de las cuales se levantará Acta y se tomará versión estenográfica, y en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando en todos los casos los datos personales, de conformidad con la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de éstas se harán versiones públicas;
- III.** Las y los magistrados tienen la obligación de estar presentes en las sesiones y en la discusión de los asuntos. Los debates serán dirigidos por la persona titular de la Presidencia del Tribunal, sin cuya presencia no podrán llevarse a cabo las sesiones, bastando la concurrencia de otro titular de Magistratura más para la validez, tanto de la sesión como la de la votación;
- IV.** Las resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar sino por impedimento, excusa o recusación que previamente se califique conforme a la ley. En caso de empate la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad;
- V.** Siempre que un titular de Magistratura disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará o engrosará al final de la sentencia respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la sesión;
- VI.** Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

redactar la resolución con base en los términos de la discusión. Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la resolución correspondiente. En ambos casos el plazo para redactar la resolución será de cinco días hábiles;

VII. Las resoluciones deberán ser firmadas por todos los Magistrados y por la o el Secretario, y

VIII. Las demás que determinen las leyes.

Artículo 8. Las sesiones del Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude la fracción I del artículo 7 de esta Ley, en los días y horas que se fijen al efecto.

También podrán sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, la cual deberá ser presentada al titular de la Presidencia a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

CAPÍTULO II DEL PLENO Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 9. El Pleno se integrará con la totalidad de las y los magistrados, siendo sus facultades las siguientes:

- I.** Elegir de entre las y los magistrados que lo componen al titular de la Presidencia;
- II.** Aprobar el proyecto de presupuesto del Tribunal y enviarlo a través de la persona titular de la Presidencia a la Secretaría de Hacienda del Estado para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;



- III.** Aprobar y expedir el Reglamento Interior del Tribunal;
- IV.** Expedir el Estatuto de Carrera a que se refiere la presente Ley, mismo que contendrá:
 - a.** Los criterios de selección para el ingreso al Tribunal en alguno de los puestos comprendidos en la carrera jurisdiccional;
 - b.** Los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos, y
 - c.** Las reglas sobre disciplina y, en su caso, un sistema de estímulos a las y los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal;
- V.** Designar a las y los secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras, a propuesta de la persona titular de la Presidencia;
- VI.** Aprobar los nombramientos de las y los servidores públicos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal;
- VII.** Establecer, mediante acuerdos generales, las unidades administrativas que estime necesarias para el eficiente desempeño de las funciones del Tribunal, de conformidad con su presupuesto autorizado;
- VIII.** Autorizar los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores públicos;



- IX.** Acordar la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado y supervisar su legal y adecuada aplicación;
- X.** Llevar el registro de las y los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado;
- XI.** Nombrar, remover, suspender y resolver todas las cuestiones que se relacionen con los nombramientos de las y los servidores públicos de la carrera jurisdiccional, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XII.** Nombrar y remover a las y los servidores públicos del Tribunal no comprendidos en las fracciones anteriores de este artículo;
- XIII.** Conceder licencias con goce de sueldo a las y los magistrados por periodos inferiores a un mes y sin goce de sueldo hasta por dos meses más, siempre que exista causa fundada que así lo amerite, en el entendido de que en caso de enfermedad y cuando el caso lo amerite, se podrá ampliar esta licencia;
- XIV.** Aprobar la suplencia temporal de las y los magistrados, por la o el primer secretario de acuerdos de la ponencia instructora de la o el magistrado ausente;
- XV.** Conceder o negar licencias a las y los secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales, así como al personal administrativo del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, de la o el magistrado o del superior jerárquico al que estén adscritos;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XVI.** Regular y supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XVII.** Dirigir la buena marcha del Tribunal dictando las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos administrativos del Tribunal y aplicar las sanciones que correspondan;
- XVIII.** Imponer, a solicitud de las y los magistrados, la multa que corresponda a las y los actuarios que no cumplan con sus obligaciones legales durante la práctica de las notificaciones a su cargo;
- XIX.** Supervisar la correcta operación y funcionamiento de la oficialía de partes, de la oficina de actuarios, así como de los archivos y secretarías de acuerdos del Tribunal;
- XX.** Formular el informe anual de funcionamiento del Tribunal para ser presentada al Congreso del Estado;
- XXI.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan;
- XXII.** Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;
- XXIII.** Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente a la ponencia instructora de origen, cuando se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando considere que se realice algún trámite en la instrucción;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XXIV.** Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de las y los magistrados del Tribunal. Así como habilitar a las y los primeros secretarios de acuerdos de las ponencias instructoras para que los sustituyan;
- XXV.** Expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal;
- XXVI.** Conocer y resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de éstos corresponde atenderlas;
- XXVII.** Desahogar y resolver los recursos de Inconformidad y Apelación, previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XXVII.** Las demás que establezca esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LA PRESIDENCIA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 10. La persona titular de la Presidencia será designada por las y los magistrados en la primera sesión de cada ejercicio, durará en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

Podrán ser elegibles como titular de la Presidencia, las y los magistrados cuyos nombramientos cubran el periodo antes señalado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En el caso de faltas temporales, la persona titular de la Presidencia será suplida por las y los magistrados en orden alfabético de sus apellidos.

Si la falta es definitiva se comunicará al Congreso del Estado para que designe a la persona que cubra la vacante, y el Pleno designará nueva persona titular de la Presidencia para concluir el periodo de la o el magistrado faltante. El magistrado designado para concluir el periodo no estará impedido para ser electo titular de la Presidencia en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 11. Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, las siguientes:

- I.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo;
- II.** Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 187 apartado A, fracción I, inciso e), de la Constitución Política del Estado;
- III.** Despachar la correspondencia del Tribunal;
- IV.** Convocar a sesiones al Pleno, dirigir sus debates y conservar el orden en éstas;
- V.** Someter al conocimiento del Pleno los asuntos de la competencia del mismo, así como aquéllos que considere necesarios;
- VI.** Autorizar, junto con el primer secretario de acuerdos de su ponencia instructora, las actas en que se hagan constar las



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

deliberaciones y acuerdos del Pleno y firmar el engrose de las resoluciones;

- VII.** Dictar los acuerdos y providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso;
- VIII.** Rendir los informes previos y justificados cuando los actos reclamados en los juicios de amparo sean imputados al Pleno, así como informar del cumplimiento dado a las ejecutorias en dichos juicios, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- IX.** Tramitar y someter a la consideración del Pleno las excitativas de justicia, recusaciones y excusas de las y los magistrados del Tribunal;
- X.** Conducir la planeación estratégica del Tribunal, de conformidad con los lineamientos que determine el Pleno;
- XI.** Dirigir la política de comunicación social y de relaciones públicas del Tribunal, informando al Pleno;
- XII.** Suscribir convenios de colaboración con todo tipo de instituciones públicas y privadas, así como autoridades administrativas y jurisdiccionales, a fin de dirigir la buena marcha del Tribunal y fortalecer sus relaciones públicas;
- XIII.** Dirigir la oficialía de partes y los archivos del Tribunal;
- XIV.** Dictar las medidas que exijan el orden, buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal, exigir que se guarde el respeto y consideración debidos e imponer las correspondientes correcciones disciplinarias;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XV.** Realizar los actos jurídicos o administrativos del Pleno que no requieran la intervención de las otras dos Magistraturas que lo integran;
- XVI.** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DE LAS PONENCIAS INSTRUCTORAS Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 12. Los asuntos cuyo despacho competa a las ponencias instructoras, serán asignados a las mismas por riguroso turno, según lo establezca el reglamento respectivo.

Artículo 13. Las y los magistrados de las ponencias instructoras, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.** Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se satisfacen los requisitos previstos por la ley;
- II.** Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas;
- III.** Admitir o rechazar la intervención del tercero;
- IV.** Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas;
- V.** Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VI.** Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración del Pleno;
- VII.** Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir los juicios y procedimientos de responsabilidad administrativa, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma;
- VIII.** Formular el proyecto de sentencia definitiva y, en su caso, de cumplimiento de ejecutorias;
- IX.** Dictar los acuerdos y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según corresponda, así como proponer al Pleno el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente;
- X.** Proponer al Pleno la designación de perito tercero, para que se proceda en los términos de la fracción V del artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado;
- XI.** Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares que correspondan;
- XII.** Desahogar los procedimientos y formular el proyecto de resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 4 de esta Ley; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XIII.** Las demás que les correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL Y DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

Artículo 14. El Tribunal tendrá los servidores públicos siguientes:

- I.** Magistrados;
- II.** Secretarios de Acuerdo de las ponencias instructoras;
- III.** Actuarios;
- IV.** Oficiales Jurisdiccionales;
- V.** Titular del Órgano Interno de Control; y
- VI.** Los demás que con el carácter de mandos medios y superiores señale el Reglamento y se encuentren previstos en el presupuesto autorizado.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones anteriores serán considerados personal de confianza.

El Tribunal contará además con el personal profesional, administrativo y técnico necesario para el desempeño de sus funciones, de conformidad con lo que establezca su presupuesto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 15. Las y los magistrados del Tribunal serán designados por el Congreso del Estado, en los términos del artículo 39 bis de la Constitución Política del Estado, de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Se invitará a los ciudadanos mediante convocatoria suscrita por los titulares de los tres Poderes del Estado, la que se publicará en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado.

2) En la convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y la forma de acreditarlos.

3) Las y los interesados en participar acudirán a presentar su solicitud y anexarán la anuencia de sujetarse a los resultados que se obtengan y su autorización para el tratamiento de sus datos personales, mediante el siguiente procedimiento:

a) Se formará una Comisión Especial integrada por dos representantes del Poder Ejecutivo; dos del Poder Judicial y, en el caso del Poder Legislativo, por quien funja como titular de la Presidencia del Congreso y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, o por quienes estos designen.

b) Dicha Comisión realizará, con el apoyo de instituciones de educación superior del Estado, un examen de conocimientos a las y los aspirantes, en los términos de la convocatoria. A su vez revisará los perfiles, celebrará una o varias entrevistas con las y los aspirantes, las cuales serán públicas y, en su caso, realizará las evaluaciones que considere pertinentes.

c) La Comisión, por consenso, integrará un listado con 20 candidatos de entre las y los aspirantes y lo turnará a la Junta de Coordinación Política del Congreso, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

d) La Junta de Coordinación Política, analizará el expediente, perfil y el resultado de la evaluación y de la entrevista de cada uno de los seleccionados, para integrar y enviar una relación de 10 candidatos, a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, acompañado de un informe en el que se asienten los motivos por los cuales fueron seleccionados, con el propósito de que éste lleve a cabo la designación conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Artículo 16. Las y los magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las siguientes causas:

- I.** Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos, previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II.** Incurrir en responsabilidad administrativa grave;
- III.** Haber sido condenado por delito doloso;
- IV.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- V.** Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos por la ley;
- VI.** Incurrir en infracciones graves a la Constitución o a las leyes del Estado causando perjuicios graves a las instituciones democráticas del Estado, a la sociedad, o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal de las instituciones del Estado, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VII.** Faltar gravemente en el ejercicio de su cargo a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 17. Son causas de retiro forzoso de las y los magistrados del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 18. Las faltas definitivas de las y los magistrados ocurridas durante el periodo para el cual hayan sido nombrados, serán notificadas de inmediato por la persona titular de la Presidencia al Congreso del Estado, para que la Junta de Coordinación Política proceda a dar inicio al procedimiento para elegir al faltante.

Las faltas definitivas de las y los magistrados serán cubiertas provisionalmente por el primer secretario de acuerdos de la o el magistrado ausente, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos de este artículo.

Las faltas temporales se suplirán por el primer secretario de la o el magistrado ausente.

El Reglamento establecerá las normas para el turno y reasignación de expedientes en los casos de faltas temporales, excusas o recusaciones de las y los magistrados de las ponencias instructoras.

Artículo 19. Para ser secretario de acuerdos se requiere:

- I.** Ser mexicano;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II.** Ser mayor de veinticinco años de edad;
- III.** Contar con reconocida buena conducta;
- IV.** Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado,
y
- V.** Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia fiscal o administrativa.

Para ser designado primer secretario de acuerdos se requiere tener treinta años.

Los actuarios y oficiales jurisdiccionales deberán reunir los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos, salvo el relativo a la experiencia, que será como mínimo de un año en materia fiscal o administrativa.

Artículo 20. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia, el cual comprenderá a los servidores públicos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 14 de esta Ley.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Estatuto correspondiente.

Artículo 21. Corresponde a los secretarios de acuerdos del Tribunal:

- I.** proyectar los autos y las resoluciones que les indique la o el magistrado;



- II.** Autorizar con su firma las actuaciones de la o el magistrado;
- III.** Efectuar las diligencias que les encomiende la o el magistrado cuando éstas deban practicarse fuera del local del Tribunal y dentro de su jurisdicción;
- IV.** Proyectar las sentencias y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos de la o el magistrado;
- V.** Dar fe y expedir certificados de las constancias que obren en los expedientes;
- VI.** Elaborar el proyecto de acuerdo de radicación de las acciones de responsabilidad remitidas por las autoridades competentes;
- VII.** Realizar el proyecto de devolución de las acciones de responsabilidad, cuando de su análisis determine que la conducta no está prevista como falta administrativa grave;
- VIII.** Formular el proyecto de resolución correspondiente, que incluirá la imposición de las sanciones administrativas que correspondan al servidor público que haya cometido faltas administrativas graves y, en su caso, a los particulares que hayan incurrido en las mismas, y
- IX.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 22. Corresponde a los actuarios:

- I.** Notificar, en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto les sean turnados;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II.** Practicar las diligencias que se les encomienden, y
- III.** Las demás que señalen las leyes o el Reglamento.

Artículo 23. El Tribunal contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, los cuales deberán tener título debidamente registrado en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia.

Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para contratación y pago de los honorarios de los peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento.

Artículo 24. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que coincidirán con los del Poder Judicial del Estado.

Se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos, los días que acuerde el Pleno del Tribunal. Durante las vacaciones del Tribunal, el Pleno preverá que se designe a un magistrado, un secretario de acuerdos, un actuario y un oficial jurisdiccional, para atender y resolver, en los casos urgentes que no admitan demora, las medidas cautelares y suspensión en términos de lo establecido por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Únicamente se recibirán promociones en la oficialía de partes durante las horas hábiles que determine el Pleno del Tribunal.



Artículo 25. Las y los magistrados, secretarios, actuarios y oficiales jurisdiccionales estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión público o privado, excepto los de carácter docente u honorífico.

También estarán impedidos para ejercer su profesión bajo cualquier causa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 26. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, en los términos del artículo 64, fracción XV, inciso H) de la Constitución Política del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Tribunal y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del propio Tribunal; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Artículo 27. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II.** Verificar que el ejercicio de gasto del Tribunal se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III.** Presentar al Pleno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Tribunal;
- IV.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Tribunal, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- V.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VI.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Tribunal;
- VII.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- VIII.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

presupuesto de egresos del Tribunal, empleando la metodología que determine;

- IX.** Recibir denuncias conforme a las leyes aplicables;
- X.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos del Tribunal para el cumplimiento de sus funciones;
- XI.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado y de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma, y sus Reglamentos;
- XII.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de Tribunal de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XIV.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos del Tribunal en los asuntos de su competencia;
- XV.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal o recursos;
- XVI.** Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XVII.** Presentar al Pleno los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera la persona titular de la Presidencia;
- XVIII.** Presentar al Pleno los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas, y
- XIX.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Artículo 28. El Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de las y los servidores públicos del Tribunal, en coordinación con la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo de conformidad con la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 29. El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Tribunal.

Artículo 30. El Titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo siete años, será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en su Ley Orgánica.

Artículo 31. El titular del Órgano Interno tendrá un nivel jerárquico equivalente a mando superior en la estructura orgánica del Tribunal según el Reglamento, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con



la Entidad de Fiscalización Superior del Estado a que se refiere el artículo 83 bis de la Constitución Política del Estado.

Artículo 32. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año y en todo caso tratándose de delitos patrimoniales;
- III.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en alguna de las materias relativas al control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública o adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;
- IV.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V.** Contar con reconocida solvencia moral;
- VI.** No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Tribunal o haber fungido como consultor o auditor externo de dicho organismo, en lo individual durante ese periodo;



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- VII.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- VIII.** No haber sido funcionario público en cualquier orden de gobierno, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 33. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.

Artículo 34. El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades al Pleno, del cual remitirá copia al Congreso del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se expide la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

**LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO I
Del Juicio Contencioso Administrativo**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa se regirán por las disposiciones de esta Ley,



sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo lo tenga por no interpuesto o lo deseche por improcedente, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública del Estado tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante.



- II.** Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
 - b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.
- III.** El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, la o el magistrado instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada conforme a derecho y previamente a la promoción de que se trata.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público o ante un secretario de acuerdos del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de



profesiones. La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

La representación de las autoridades corresponderá al servidor público o unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga la normatividad correspondiente.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, quien contará con facultades para hacer promociones de trámite, ofrecer y rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, excepto las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, recursos o de celebrar convenios. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que



reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

- I.** Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo o a la competencia.
- II.** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.
- III.** Se anule con fundamento en el artículo 59, fracción V, de esta Ley.

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y cuarto de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 47 de esta Ley.

ARTÍCULO 7o.- Los miembros del Tribunal incurren en responsabilidad cuando:



- I. Expresen su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.
- II. Informen a las partes o en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.
- III. Informen el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.
- IV. Den a conocer información confidencial o comercial reservada.

ARTÍCULO 8o. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, la o el magistrado instructor o la persona titular de la Presidencia del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. De igual manera, podrá imponerse una multa, con ese parámetro, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

CAPÍTULO II

De la Improcedencia y del Sobreseimiento



ARTÍCULO 9o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

- I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
- II.** Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
- III.** Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV.** Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.
- V.** Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
- VI.** Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.



VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.

Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 39 de esta Ley.

VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

IX. Contra reglamentos.

X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

XII. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones.

XIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

La procedencia del juicio será examinada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 10.- Procede el sobreseimiento:

I. Por desistimiento del demandante.

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.



- III.** En el caso de fallecimiento del demandante durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.
- IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.
- V.** Si el juicio queda sin materia.
- VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

CAPÍTULO III **De los Impedimentos y Excusas**

ARTÍCULO 11.- Las y los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

- I.** Tengan interés personal en el asunto.
- II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes, de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.
- III.** Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.
- IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patronos o representantes.



- V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.
- VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.
- VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 12.- Las y los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento, de no hacerlo así la parte interesada podrá promover el incidente de recusación previsto en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Manifestada por una o un magistrado la causa de impedimento, ésta será turnada al Pleno del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

TÍTULO II **De la Substanciación y Resolución del Juicio**

CAPÍTULO I **De la Demanda**

ARTÍCULO 14.- La demanda se presentará por escrito directamente ante el Tribunal o a través del Servicio Postal Mexicano por correo



registrado con acuse de recibo, dentro de los plazos que a continuación se indican:

- I.** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:
 - a)** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.
 - b)** Haya iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

- II.** De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución del Tribunal que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

- III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 15.- La demanda deberá indicar:

- I.** El nombre, denominación o razón social del demandante, de quien promueva en su nombre, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede del Tribunal. Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la sede del Tribunal podrá señalar como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en cualquier parte del territorio del Estado.
- II.** La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.
- III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre, denominación o razón social, así como domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- IV.** Los hechos que den motivo a la demanda.
- V.** Las pruebas que ofrezca.



En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en el Tribunal correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

- VI.** Los conceptos de impugnación.
- VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.
- VIII.** Lo que se pide, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.
- IX.** La manifestación de someterse o no al mecanismo alternativo para la solución de controversias, dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.



En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, la o el magistrado instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omitan los datos previstos en la fracción I, la o el magistrado instructor tendrá por no interpuesta la demanda, con excepción del domicilio para oír y recibir notificaciones, en cuyo caso éstas se realizarán por listas, según lo dispuesto por el artículo 77 de la presente Ley; cuando falten los datos precisados en las fracciones II y VI, la o el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta; si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, la o el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda, si faltare la manifestación prevista en la fracción IX se entenderá que no se desea someterse al mecanismo alternativo de solución de controversias.

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.



ARTÍCULO 16.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.
- II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio.
- III.** El documento en que conste la resolución impugnada.
- IV.** En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.
- V.** La constancia de la notificación de la resolución impugnada.
- VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, la o el magistrado instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 18, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 18 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.
- VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.



VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 52 de esta Ley.

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron clasificados en el procedimiento administrativo como información confidencial o reservada, en los términos de la legislación en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El Tribunal solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, la o el magistrado instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.



ARTÍCULO 17.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

- I.** Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma deberán hacerse valer en la demanda en la que manifestará la fecha en que la conoció.
- II.** Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar y así lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye su notificación o su ejecución; al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.
- III.** El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado con base en dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

extemporáneamente, se sobreseerá el juicio con relación a la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 18.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. Cuando se impugne una negativa ficta.
- II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.
- III. En los casos previstos en el artículo anterior.
- IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 23, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.
- V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de esta Ley.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, la o el magistrado instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 16 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 19.- El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 16.

CAPÍTULO II **De la Contestación**

ARTÍCULO 20.- Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.



Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

ARTÍCULO 21.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

- I.** Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.
- II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.
- III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.
- IV.** Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.
- V.** Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.
- VI.** Las pruebas que ofrezca.
- VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se



señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, la o el magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 22.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.** Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.
- II.** El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.
- III.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.
- IV.** En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.
- V.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 16.



ARTÍCULO 23.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 24.- En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

CAPÍTULO III

De la conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias

ARTÍCULO 25.- En el auto en que se admita la demanda, en caso de que el demandante así lo haya manifestado en su demanda, la o el magistrado instructor indicará si la controversia es factible de solucionarse a través del mecanismo alternativo de conciliación, en cuyo caso impulsará a las partes para que sigan dicho procedimiento, en cualquier momento del juicio hasta antes de dictar sentencia.

ARTÍCULO 26.- Se entiende por conciliación el mecanismo por el cual las partes, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, quien propicia la comunicación entre ellos, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 27.- Las y los secretarios de acuerdos deberán estar capacitados en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 28.- El procedimiento para su aplicación se realizará de la siguiente forma:

- I.** Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de la conciliación, la o el magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, la o el magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir al Pleno, copia de las constancias necesarias del expediente.
- II.** El Pleno designará a una o un secretario de acuerdos de ponencia distinta a la de origen, quien recibirá la denominación de Secretario Facilitador, a fin de que lleve a cabo el mecanismo alternativo y le remitirá las constancias del expediente.
- III.** Una vez recibido el asunto, la o el secretario facilitador citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no debiendo exceder de un plazo de tres días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.
- IV.** En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.



V. Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la audiencia de conciliación, la o el secretario facilitador procederá con la substanciación del mecanismo.

Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un mecanismo alternativo, y suscribir en su caso el convenio correspondiente.

Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales.

Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de los servidores públicos a que hace alusión el artículo 5º de esta Ley, a los cuales deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales autorizados de los particulares para la sujeción a mecanismos alternativos.

VI. La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, hasta el momento en que ambas partes asistan a la audiencia de conciliación y manifiesten su conformidad para someter el conflicto al mecanismo alternativo de solución de controversias, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de quince días naturales.

VII. Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; la o el secretario facilitador deberá hacerlo del conocimiento de la o el magistrado instructor por escrito en donde comunique el resultado de la



conciliación y por el cual devuelva la copia del expediente recibido.

- VIII.** Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la o el secretario facilitador remitirá el citado Convenio a la autoridad demandada, y tanto ésta como el particular contarán con un plazo de dos días hábiles para ratificar el citado convenio.
- IX.** Una vez recibida la ratificación del convenio por las partes, la o el secretario facilitador procederá a remitirlo a la o el magistrado instructor a efecto de que si no contraviene lo dispuesto por las leyes de la materia o afecte derechos de terceros, lo agregue a las constancias del procedimiento, sin que sea necesaria la comparecencia de las partes y se dé por concluido el juicio.
- X.** Los convenios ratificados y sancionados por la o el Magistrado Instructor, tendrán el carácter de sentencia ejecutoriada.
- XI.** En caso de que las partes no ratifiquen el Convenio llegado el término del plazo señalado, se continuará de oficio el juicio contencioso.

En todo caso la o el secretario facilitador dará a conocer a la o el magistrado de los pormenores del asunto.

ARTÍCULO 29.- Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de terceros.



ARTÍCULO 30.- En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.

Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.

CAPÍTULO III

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 31.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, la o el magistrado instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 36 de esta Ley.

Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 32, 33, 34 y 35 de esta Ley.

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, uno de las o los magistrados cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las



peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

ARTÍCULO 32.- Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:

- I.** La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:
 - a)** El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado en territorio del Estado;
 - b)** Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;
 - c)** Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y
 - d)** Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.

- II.** El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:
 - a)** Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y
 - b)** Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.

En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo se tendrá por no interpuesto el incidente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y la o el magistrado instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ARTÍCULO 33.- El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición. El acuerdo ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, la o el magistrado instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que se haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, la o el magistrado instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decreta o niega las medidas cautelares solicitadas y decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique y mientras no se dicte sentencia definitiva, la o el magistrado instructor que hubiere conocido del incidente podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares.



ARTÍCULO 34.- La o el magistrado instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 35.- En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la o el magistrado instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. La garantía deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición del Tribunal. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del asunto y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es desfavorable para la autoridad, se le condenará a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 36.- La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:



- I.** Se concederá siempre que:
- a)** No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y
 - b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.

- II.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- a)** Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- 1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y
 - 2.** Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.
- b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause si éste no obtiene sentencia favorable.



En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

- c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.
- d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por la o el magistrado instructor o quien lo supla.

III. El procedimiento será el siguiente:

- a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante el Tribunal, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.
- b) Se tramitará por cuerda separada bajo la responsabilidad de la o el magistrado instructor.
- c) La o el magistrado instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.
- d) La o el magistrado instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Llegado el término, con el informe o sin él, la o el magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.



- IV.** Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, la o el magistrado instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.
- V.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, la o el magistrado instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso del tercero, y previa acreditación de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, el Tribunal ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 37.- Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I.** Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;
- II.** Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria;
- III.** Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o
- IV.** Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.



No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser fundado y motivado por la o el magistrado instructor.

CAPÍTULO IV **De los Incidentes**

ARTÍCULO 38.- En el juicio contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento:

- I.** La incompetencia por materia.
- II.** El de acumulación de juicios.
- III.** El de nulidad de notificaciones.
- IV.** La recusación por causa de impedimento.
- V.** La reposición de autos.
- VI.** La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y se desechará de plano el mismo.

ARTÍCULO 39.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:



- I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.
- II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.
- III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 40.- La acumulación se solicitará ante la o el magistrado instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. La o el magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá al Tribunal, que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 41.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa



al actuario de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30 por ciento de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 42.- Las partes podrán recusar a las y los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

ARTÍCULO 43.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en el Tribunal, acompañando las pruebas que se ofrezcan. El titular de la Presidencia del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes, pondrá a conocimiento del Pleno el escrito de recusación junto con un informe que la o el magistrado recusado debe rendir. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, la o el magistrado será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Cuando las y los magistrados conozcan de una recusación serán irrecusables para ese solo efecto.

La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante la o el magistrado instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La o el magistrado instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si el Tribunal encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.

ARTÍCULO 44.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

incidente se podrá hacer valer ante la o el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, la o el magistrado instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario, misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente que acredite la falsedad del documento; si no lo hace, la o el magistrado instructor desechará el incidente.

El Tribunal resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 45.- La o el magistrado instructor de oficio o las partes solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por el Tribunal, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, el Tribunal, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.



ARTÍCULO 46.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:

- I.** Se decretará por la o el magistrado instructor a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.
- II.** Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, el Tribunal ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.

ARTÍCULO 47.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 38, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.

Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 55 de esta Ley.

Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.



CAPÍTULO V **De las Pruebas**

ARTÍCULO 48.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos, y el demandado de sus excepciones.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

Lo anterior no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

ARTÍCULO 49.- La o el magistrado instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial



cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La o el magistrado Instructor podrá proponer al Pleno se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 50.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 51.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

- I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

- II. La o el magistrado instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo



pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

- III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, la o el magistrado instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
- IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.
- V.** El perito tercero será designado por el Tribunal de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, el Tribunal designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La o el magistrado instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.

En la audiencia, la o el magistrado instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

ARTÍCULO 52.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá al oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, la o el magistrado instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas, por la o el magistrado o por las partes, aquellas preguntas que tengan relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede del Tribunal, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por la o el magistrado instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 82 de esta Ley.

ARTÍCULO 53.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará a la o el magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como



en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, la o el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al funcionario omiso. También podrá comisionar al secretario o actuario recabar la certificación omitida u ordenar la compulsión de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, la o el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 54.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.



- II.** Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.
- III.** El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital en los términos de su ley respectiva, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 335, 336 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

CAPÍTULO VI

Del Cierre de la Instrucción

ARTÍCULO 55.- La o el magistrado instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 56 de esta Ley.

CAPÍTULO VII **De la Sentencia**

ARTÍCULO 56.- La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las y los magistrados integrantes del Tribunal, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, la o el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 10 de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Cuando la mayoría de las y los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados, la o el magistrado instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

ARTÍCULO 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia del Tribunal deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que



forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

El Tribunal podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Si el Tribunal resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales del Estado y los Municipios, fue injustificada, la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, en los términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 58.- Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la Ley de



Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

- I.** El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión patrimonial producida y la valoración del daño o perjuicio causado;
- II.** Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y
- III.** En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo Quinto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

ARTÍCULO 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- I.** Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- II.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.



- V.** Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.
- c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas.
- e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.



- f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

ARTÍCULO 60.- La sentencia definitiva podrá:

- I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada.
- II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada.
- III.** Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 59 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución. En los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.



Tratándose de sanciones, cuando el Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

- a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.
- b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.
- c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.
- d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción III, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la sentencia quede firme. Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que el Tribunal determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 66 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, desde el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.

ARTÍCULO 61.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

- I. No admita en su contra recurso o juicio.



- II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado, sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en el artículo 60 de esta Ley.

ARTÍCULO 62.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante el Tribunal, el que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

ARTÍCULO 63.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la persona titular de la Presidencia del Tribunal, si la o el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 64.- Recibida la excitativa de justicia, la persona titular de la Presidencia del Tribunal, solicitará informe a la o el magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El titular de la Presidencia dará cuenta al Pleno y si éste encuentra



fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que la o el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliera con dicha obligación, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto de la o el magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior se pedirá al titular de la Presidencia del Tribunal para que lo rinda en el plazo de tres días y, en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, deberá dictar la sentencia dentro de un plazo de diez días, y si éste no lo hace, se pondrá a los magistrados renuentes a disposición del Congreso del Estado, a solicitud de la o el magistrado responsable.

CAPÍTULO VIII

Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión

ARTÍCULO 65.- Las autoridades demandadas y cualquier otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, conforme a lo siguiente:

- I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:
 - a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.
 - b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios



del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 56 del Código Fiscal del Estado.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

- c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada.



Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con motivo de alguna tasa de interés o recargos.

- d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

- II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 60 de esta Ley.

Cuando se interponga el juicio de amparo, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

ARTÍCULO 66.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 60 de esta Ley, el Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

- I. Requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.



Concluido el término anterior con informe o sin él, el Tribunal decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

- a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.
- b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el Tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

- c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Tribunal podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, el Tribunal pondrá en conocimiento de la autoridad correspondiente los hechos, a fin de que ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante el Tribunal, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

- 1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.
- 2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 60 y 65, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 59 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.
- 3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.
- 4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

- b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto, repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.

La o el magistrado instructor ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, el Tribunal resolverá dentro de los cinco días siguientes.

- c) En caso de repetición de la resolución anulada, el Tribunal hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad



responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.

Además, al resolver la queja, el Tribunal impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

- d)** Si el Tribunal resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.
- e)** Si el Tribunal comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.
- f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Tribunal declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo; aplicando para ello, en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- g)** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.



- III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante la o el magistrado instructor.

En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que vulnera la suspensión o la medida cautelar otorgada.

La o el magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la o el magistrado dará cuenta al Tribunal, quien resolverá en un plazo máximo de cinco días.

Si el Tribunal resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y el Tribunal impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.



También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

- IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si la o el magistrado instructor considera que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante el mismo Tribunal, la que será turnada al mismo magistrado instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

TÍTULO III De los Recursos

CAPÍTULO PRIMERO De la Reclamación



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 67.- El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la o el magistrado instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 68.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte en un plazo de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta al Tribunal para que resuelva al término de cinco días. La o el magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 69.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, debido al desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, la o el magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta al Pleno, para que en un plazo de cinco días,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

El Pleno podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

CAPÍTULO SEGUNDO **De la Reconsideración**

ARTÍCULO 71.- Las resoluciones definitivas que emita el Pleno podrán ser impugnadas por la Secretaría responsable del Control Interno del Ejecutivo, órganos internos de control de los entes públicos y por la Auditoría Superior del Estado interponiendo el recurso de reconsideración, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, tratándose de las siguientes materias:

- I.** Responsabilidades administrativas de los servidores públicos;
- II.** Responsabilidades de los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y
- III.** Responsabilidad patrimonial del Estado.

ARTÍCULO 72.- Interpuesto el recurso, el Tribunal deberá correr traslado al particular para que exprese lo que a su derecho convenga en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 73.- El escrito por el cual se interponga el recurso deberá contener los siguientes requisitos:



- I.** Nombre y domicilio del recurrente;
- II.** La fecha en que se le notificó la resolución;
- III.** Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la resolución es indebida, y
- IV.** Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que se tenga por no presentado.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos versan solo sobre aspectos de derecho.

ARTÍCULO 74.- El Pleno resolverá en un plazo máximo de diez días y podrá confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

TÍTULO IV **Disposiciones Finales**

CAPÍTULO I **De las Notificaciones**

ARTÍCULO 75.- Toda resolución debe notificarse, a más tardar, el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario y para ese efecto se asentará la razón respectiva a continuación de la misma resolución.

Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación se le impondrá una multa de hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 76.- En las notificaciones, el actuario deberá asentar razón del envío por correo registrado con acuse de recibo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista. Los acuses postales de recibo y las piezas registradas devueltas se agregarán como constancia a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 77.- Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Cuando el particular no se presente se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible del local del Tribunal.

Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo registrado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentren en territorio del Estado, tratándose de los siguientes casos:

- I.** La que corra traslado de la demanda, de la contestación y, en su caso, de la ampliación.
- II.** La que mande citar a un tercero o a los testigos que no puedan ser presentados por la parte oferente.
- III.** El requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- IV.** La resolución de sobreseimiento.
- V.** La sentencia definitiva.
- VI.** En todos aquellos casos en que la o el magistrado instructor así lo ordene.



La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Para que se puedan efectuar las notificaciones por correo electrónico, se requiere que la parte que así lo solicite, señale su dirección de correo personal electrónico.

Satisfecho lo anterior, la o el magistrado instructor ordenará que las notificaciones personales se le practiquen por ese medio, el actuario, a su vez, deberá dejar constancia en el expediente de la fecha y hora en que se realizaron. En este caso, la notificación se considerará efectuada legalmente con el solo envío del correo electrónico.

ARTÍCULO 78.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, o por correo electrónico en casos urgentes, siempre y cuando así lo hayan solicitado en los términos del artículo anterior.

Tratándose de las autoridades, las resoluciones que se dicten se deberán notificar en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda su representación en juicio.

ARTÍCULO 79.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas.

En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.

ARTÍCULO 80.- La notificación personal o por correo registrado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se



lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.

ARTÍCULO 81.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

CAPÍTULO II **De los Exhortos**

ARTÍCULO 82.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en lugar distinto a la sede del Tribunal, deberán encomendarse a los jueces del Poder Judicial del Estado.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene.

Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.

Para diligenciar el exhorto la o el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de los jueces del Poder Judicial del Estado.

CAPÍTULO III **Del Cómputo de los Plazos**

ARTÍCULO 83.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.
- III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Se expide la **Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua**, para quedar como sigue:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO



DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y tiene por objeto regular los actos, resoluciones y procedimientos de la autoridad administrativa estatal y municipal de la administración pública centralizada así como los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración paraestatal y paramunicipal.

Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública, fiscal, responsabilidad de los servidores públicos, acceso a la información, electoral, educación, derechos humanos, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de las funciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas, los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán supletoriamente las disposiciones de esta Ley.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua será de aplicación supletoria a este ordenamiento.



Artículo 3. Las autoridades administrativas, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 4. Las autoridades administrativas no podrán exigir mayores requisitos y formalidades o disponer menores plazos o términos, que los expresamente previstos en el presente ordenamiento o en las leyes correspondientes a su especialidad.

Artículo 5. Las autoridades administrativas están obligadas a recibir las solicitudes o peticiones que sean de forma escrita y respetuosa que les presenten los administrados y por ningún motivo pueden negar su recepción, aún cuando presuntamente sean improcedentes; así mismo, deben dar respuesta fundada y motivada, en los términos que se establecen en el presente ordenamiento y demás aplicables según la materia.

En el supuesto de que el servidor público se niegue a recibir la solicitud o petición a que se refiere el párrafo anterior, el particular podrá acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa y consignar la solicitud, asentando, bajo protesta de decir verdad, la negativa del servidor; el Tribunal de Justicia Administrativa recibirá la solicitud remitiéndola a la autoridad para que la tenga por recibida.

TITULO SEGUNDO DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

- I.** Ser emitido por autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto.
- II.** Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- III.** Ser expedido sin que medie error, dolo o violencia en su emisión;
- IV.** Estar fundado y motivado;
- V.** Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VI.** Mencionar el órgano del cual emana;
- VII.** Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- VIII.** Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- IX.** Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- X.** Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 7. Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y formatos, así como los



lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, manuales y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal, según corresponda, para que produzcan efectos jurídicos.

CAPITULO II

DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto no se haya declarado lo contrario por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

Artículo 9. El acto administrativo válido, será eficaz y exigible a partir del día hábil siguiente a la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública los efectúe.

Artículo 10. Si el acto administrativo requiere aprobación de autoridad distinta de la que lo emita, de conformidad a las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta en tanto aquella se produzca.



CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 11. El acto administrativo válido será ejecutado cuando el ordenamiento jurídico aplicable otorgue a la autoridad la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.

Artículo 12. La ejecución forzosa de los actos emitidos por la Autoridad administrativa, se realizará respetando siempre el principio de proporcionalidad y, en su caso, aplicando las sanciones administrativas previstas por esta Ley.

Artículo 13. El acto que ordene la clausura de un local o establecimiento, podrá ser ejecutado por la autoridad competente, mediante el auxilio de la fuerza pública, previo cumplimiento del procedimiento establecido en los ordenamientos legales aplicables o, en su defecto, de lo previsto en esta Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 14. Está afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 6, fracciones I, II y III de esta Ley.

El acto administrativo afectado de nulidad absoluta que produzca efectos provisionales, retroactivamente dejarán de tenerlos, cuando se decrete por resolución administrativa o judicial y, por ser de orden público, no es susceptible de ser convalidado; pudiendo invocarse la nulidad por todo interesado a efecto de demandar la reparación del daño ocasionado, según sea el caso.

Artículo 15. Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 de las fracción IV a la X de esta Ley; dicho acto podrá ser ejecutable y subsanable por la vía del reconocimiento de la omisión por la autoridad emisora, hasta en tanto no sea declarada su suspensión por autoridad competente.

La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, podrá subsanar las omisiones en los requisitos de forma, convalidando y otorgando plena eficacia del mismo. El acto que sea subsanado producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre y cuando este acto no vaya en perjuicio del interesado mismo, que podrá hacer valer en su beneficio, por la vía que corresponda, las circunstancias de nulidad que se hubieren subsanado.

Artículo 16. La nulidad absoluta o relativa puede ser invocada por el interesado o tercero perjudicado, a través del recurso de revisión que establece esta Ley.



Artículo 17. Todo acto administrativo dictado legalmente y que sea favorable al interesado debe ser cumplido en todo momento. Siendo necesario para su revocación, el cumplimiento del debido procedimiento que corresponda y sólo mediante la declaración de autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 18. El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las causas siguientes:

- I.** Cumplimiento de su finalidad;
- II.** Expiración del plazo;
- III.** Cuando el acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éstos no sean realizados dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV.** Actualización de una condición resolutoria;
- V.** Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público o de terceros;
- VI.** Revocación, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;



- VII.** Prescripción, y
- VIII.** Nulidad, declarada en la resolución dentro del procedimiento jurisdiccional.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19. Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Autoridad administrativa, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa, cuando los actos jurídicos que inicien, integren o concluyan el procedimiento administrativo produzcan efectos en la esfera jurídica de éstos.

La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 20. Las autoridades podrán ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento administrativo para el sólo efecto de ser corregidas, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones.



Artículo 21. Para documentar el procedimiento administrativo deberá utilizarse el medio escrito, salvo disposición en contrario.

Artículo 22. En las actuaciones se deben escribir con número y letra las fechas y cantidades. No deben emplearse abreviaturas ni enmendar las frases equivocadas, los errores deben salvarse con toda precisión sobreponiendo una línea delgada de forma tal que permita la lectura.

Artículo 23. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite, se estará a lo siguiente:

- I.** Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II.** Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III.** No será necesario entregar originales o copia certificada de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la autoridad administrativa ante la que realicen el trámite, sólo bastara la exhibición de copias simples de los mismos. En ese caso, la autoridad podrá verificar la autenticidad de las copias presentadas.



- IV.** Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la autoridad administrativa ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 24. La Autoridad administrativa, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II.** Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III.** Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV.** Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;



- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando.
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 25. Salvo que las leyes especiales establezcan otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Artículo 26. Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.



Artículo 27. El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de corresponderles a estos últimos y no lo hicieren, operará la caducidad en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 28. Los interesados en un procedimiento administrativo tendrán derecho de conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información en las oficinas correspondientes, salvo cuando contengan información confidencial, o se trate de asuntos en que exista disposición legal que lo prohíba.

Artículo 29. Los interesados podrán solicitar les sea expedida a su costa, copia certificada de los documentos contenidos en el expediente administrativo en el que se actúa, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO II DE LOS INTERESADOS

Artículo 30. Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la autoridad administrativa para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Artículo 31. Cuando en una solicitud, escrito o comunicación existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido asignado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

Los interesados pueden revocar en cualquier etapa del procedimiento, la designación del representante común nombrando a otro, lo que se hará saber a la autoridad administrativa ante la que se promueve.

Artículo 32. La personalidad y legitimación de las partes deberá analizarse de oficio por la autoridad que conozca del asunto.

Artículo 33. Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, se advierte la existencia de un tercero cuyo interés jurídico directo puede afectarse y que hasta ese momento no haya comparecido, se le notificará la tramitación para que alegue lo que en derecho le corresponda.



CAPÍTULO III

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 34. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo, en los casos siguientes:

- I.** Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;
- II.** Sea representante legal o accionista de la sociedad o persona moral interesada en el procedimiento administrativo;
- III.** Tenga un litigio de cualquier naturaleza con o contra los interesados, sin haber transcurrido un año de haberse resuelto;
- IV.** Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- V.** Sea él mismo, su cónyuge o alguno de sus descendientes, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario o dependiente de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI.** Siga él mismo, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el



primero, en contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un juicio civil o una causa penal, como acusadores, querellantes o denunciantes, o se hayan constituido parte civil en causa penal seguida contra cualquiera de ellas;

VII. Haya sido denunciado o acusado por alguna de las partes o sus representantes o abogados, o a su cónyuge, o se hayan constituido parte civil en causa penal seguida en su contra;

VIII. Tenga parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de las personas morales interesadas o con los asesores, representantes, abogados o personas autorizadas que intervengan en el procedimiento;

IX. Intervenga como perito o como testigo en el procedimiento administrativo;

X. Tenga alguna relación de amistad estrecha, agradecimiento o compromiso por anteriores actividades laborales con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto o, en su caso, enemistad manifiesta;

XI. Sea tutor o curador de alguno de los interesados y no hayan transcurrido tres años de haber ejercido dicho encargo, o

XII. Por cualquier otra causa prevista en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 35. El servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, se excusará de intervenir en el procedimiento sin demora, y lo comunicará a su superior jerárquico



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 36. En el caso de que se declare procedente la excusa planteada, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, en su caso, designará al servidor público que conocerá del asunto, quien habrá de tener la misma jerarquía del impedido.

Si no existiera servidor público de igual jerarquía al impedido, el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, substanciará y resolverá el asunto.

Artículo 37. Cuando el superior jerárquico inmediato o el titular de la autoridad, tenga conocimiento que alguno de sus subalternos se encuentra en alguno de los supuestos que establece el artículo 34 de esta Ley, ordenará que se abstenga de intervenir en el procedimiento.

Artículo 38. Cuando el servidor público no se abstenga de intervenir en un asunto, a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos que establece el artículo 34 de ésta Ley, y sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido, el interesado podrá promover la recusación en cualquier momento de la secuela del procedimiento administrativo, siempre que no se haya emitido la resolución correspondiente.

Artículo 39. La recusación deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico inmediato del servidor público que se recusa. En este escrito se expresará la causa o causas en que se funde el impedimento, debiéndose ofrecer en el mismo los medios probatorios pertinentes, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, el derecho o las buenas costumbres.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Al día siguiente de la presentación del escrito en los términos del párrafo anterior, el servidor público que se recusa será emplazado para que en el plazo de dos días haga las manifestaciones que estime pertinentes. Transcurrido este plazo, haya o no producido el servidor público su informe, el superior jerárquico inmediato, señalará la fecha de la audiencia para desahogar pruebas y recibir alegatos dentro de los cinco días hábiles siguiente y pronunciará la resolución en un plazo de siete días siguientes a la fecha de la audiencia.

Artículo 40. En el caso de que la recusación sea procedente y fundada, la resolución respectiva señalará el servidor público que deba sustituir al recusado en el conocimiento y substanciación del procedimiento administrativo.

Artículo 41. En el caso de que se declare improcedente la excusa planteada, el superior jerárquico inmediato, devolverá el expediente para que el servidor público continúe conociendo del mismo.

Declarada improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, el recusante no podrá volver a hacer alguna otra causa de recusación en ese procedimiento, a menos que sea superveniente o que en su defecto, se haya cambiado de servidor público, en cuyo caso podrá hacer valer la causal de impedimento respecto a éste.

Artículo 42. La intervención del servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 34 de esta Ley, no implicará la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, cuando estos sean favorables al particular, pero en todo caso dará lugar a responsabilidad administrativa, en los términos de las normas aplicables.



Artículo 43. En los casos en que se esté conociendo de algún impedimento, el procedimiento en el cual se haya presentado la excusa o la recusación, se suspenderá hasta en tanto se resuelve sobre ellas.

Artículo 44. Contra las resoluciones pronunciadas en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no procederá recurso alguno.

CAPITULO IV DE LAS ACTUACIONES Y LOS PLAZOS

Artículo 45. Las actuaciones y promociones se practicarán en días y horas hábiles.

No se consideran días hábiles los sábados, domingos, aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, los días en que tengan vacaciones las autoridades competentes y en los que por cualquier motivo se suspendan actividades en la Autoridad administrativa estatal o municipal según corresponda.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 46. Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme a los horarios que cada dependencia o entidad de la Autoridad administrativa previamente establezca y en su defecto, las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.



Artículo 47. Las autoridades podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 48. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en el día y hora señalados, las autoridades harán constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 49. Las diligencias que se inicien en días y horas hábiles, pueden continuarse hasta su fin sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa, sin afectar su validez.

Artículo 50. Para la fijación y cómputo de los plazos y términos se observará lo previsto en esta Ley.

Artículo 51. Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto.

Artículo 52. Los plazos y términos serán perentorios. Una vez concluidos seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Artículo 53. En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días; cuando se fijen por mes o por año, se entenderá que el plazo concluye el mismo número del día del mes o año del calendario que corresponda, respectivamente; cuando no exista el mismo número de día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.



Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 54. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

- I.** Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.** Mediante oficio entregado por mensajero o correo registrado, con acuse de recibo. También podrá realizarse a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y
- III.** Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.



Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Artículo 55. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate.

En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.



Artículo 56. Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio estatal.

Artículo 57. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo registrado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 58. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Toda notificación surtirá efectos a partir del día siguiente a que hubieren sido realizadas, con excepción de si se dispone en la ley un término diferente.



CAPITULO VI DE LA IMPUGNACION DE NOTIFICACIONES

Artículo 59. Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.

Artículo 60. El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

- I.** Si el particular afirma conocer el acto administrativo materia de la notificación, la impugnación contra la misma se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo correspondiente, en el que manifestará la fecha en que lo conoció;

En caso de que también impugna el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se acumulen contra la notificación;

- II.** Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la



persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

- III.** La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y
- IV.** Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

CAPÍTULO VII



DE LA INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 61. El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a instancia de algún interesado. El procedimiento de oficio puede iniciar por acuerdo de la autoridad competente o denuncia de particulares.

Artículo 62. Cuando el procedimiento administrativo inicie a petición de parte y la Ley de la materia no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá cumplir con los siguientes:

- I.** La autoridad a la que se dirige;
- II.** El nombre, denominación o razón social del interesado y, en su caso, nombre del representante legal, así como la designación de la persona o personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III.** El domicilio para recibir notificaciones, dentro de la circunscripción de la autoridad ante la que se inicie el procedimiento;
- IV.** La petición que se formula;
- V.** La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición;
- VI.** Las pruebas que ofrezca, y



- VII.** El lugar, fecha y firma del interesado o, en su caso, la de su representante o apoderado legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Si no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en los términos indicados, las notificaciones que se deban practicar, aún las personales, se realizarán por lista, salvo que se haya acordado realizar las notificaciones a través de medios de comunicación electrónica o cualquier otro.

Artículo 63. La autoridad administrativa, en el caso de que la firma sea ilegible o distinta a las de otras promociones, puede llamar al interesado, otorgándole un plazo de tres días hábiles, para que en su presencia ratifique la firma y el contenido de la promoción.

Si el interesado niega la firma o el contenido del escrito, o se rehúsa a contestar o no comparece, se desechará de plano la promoción.

Artículo 64. Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 62 del presente ordenamiento, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta. En el supuesto de que en el plazo señalado no se cumpla con la prevención, la autoridad resolverá que se tiene por no presentada la solicitud.



Contra el desechamiento procederá el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 65. Los escritos iniciales deberán presentarse en las unidades receptoras de documentos de la autoridad; las subsecuentes promociones, en el caso de que el interesado resida en lugar distinto de aquellas, podrá enviarlas vía correo registrado con acuse de recibo o por servicio de mensajería, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el interesado.

Artículo 66. Los escritos que se reciban vía correo registrado con acuse de recibo o por servicio de mensajería, se considerarán presentados en la fecha que los reciba la autoridad competente, salvo que se trate del desahogo de requerimientos o de promociones sujetas a término, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación aquélla en que se depositen en la oficina de correos o en el servicio de mensajería.

Artículo 67. Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente, dicho autoridad remitirá la promoción a la que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Artículo 68. En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades receptoras de documentos de las autoridades competentes. Será causa de responsabilidad administrativa para el



servidor público de la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares.

Artículo 69. Iniciado el procedimiento, la autoridad, a fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, podrá adoptar las medidas provisionales establecidas en ésta Ley u otras normas aplicables, siempre que existieren elementos suficientes.

Artículo 70. La autoridad ante quien se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación con otro procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO VIII DE LA TRAMITACION

Artículo 71. Para el adecuado control de los asuntos que se substancien a través de procedimientos administrativos, se establecerá un sistema de identificación de los expedientes que comprenda, entre otros datos, los relativos al número progresivo, al año y la clave de la materia que corresponda, mismos que deberán ser registrados en un Libro de Gobierno que para tal efecto deberá crearse.

Asimismo, se deberán agregar al expediente las constancias de notificación, los acuses de recibo y todos los documentos aportados como pruebas, así como aquellos en que consten las diligencias practicadas en el procedimiento.



Artículo 72. En el despacho de los expedientes se guardará y respetará el orden riguroso de tramitación en los asuntos de la misma naturaleza; la alteración del orden sólo podrá realizarse cuando exista causa debidamente motivada de la que quede constancia.

Artículo 73. Las cuestiones incidentales que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, con excepción de la recusación, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 74. Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniera, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

Artículo 75. Los actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento.

Artículo 76. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.



La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

La autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 77. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo de quince días, contado a partir de su admisión.

Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor de quince días para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 78. El órgano administrativo notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 79. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

Artículo 80. Los informes u opiniones solicitados a otros órganos administrativos podrán ser obligatorios o facultativos, vinculantes o no.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Salvo disposición legal en contrario, los informes y opiniones serán facultativos y no vinculantes al órgano que los solicitó y deberán incorporarse al expediente.

Artículo 81. A quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de quince días, salvo disposición que establezca otro plazo.

Si transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando se trate de informes u opiniones obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Artículo 82. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la autoridad al dictar la resolución. Los interesados en un plazo de cinco días podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

CAPÍTULO IX

DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 83. Ponen fin al procedimiento administrativo:



- I. La resolución definitiva;
- II. El desistimiento;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes, y
- IV. La declaración de la caducidad.

Artículo 84. En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la autoridad acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

Artículo 85. Todo interesado podrá desistirse del procedimiento administrativo que promueva cuando sólo afecte a sus intereses. En caso que existan varios interesados, el desistimiento sólo operará respecto de quien lo hubiese formulado.

El desistimiento deberá ser presentado por escrito, ya sea por el interesado, su representante legal o su apoderado con facultades para ello.

Artículo 86. La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá:

- I. Lugar y fecha de emisión;



- II. El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- III. La decisión de todas las cuestiones planteadas o previstas por las normas, en su caso;
- IV. Los fundamentos y motivos que la sustente;
- V. Los puntos decisorios, y
- VI. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita.

Artículo 87. Los actos administrativos serán ejecutados por las autoridades en términos de Ley; salvo en los casos en que se otorgue legalmente la suspensión.

Artículo 88. Las resoluciones definitivas decidirán no sólo las cuestiones planteadas por las partes, sino también las derivadas del mismo que de oficio observe la autoridad, en éste caso la autoridad lo hará del conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la autoridad de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.



Artículo 89. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo decidirán todas las cuestiones planteadas por el interesado y expresarán los recursos o medios de defensa que procedan contra las mismas.

Artículo 90. Las autoridades en ningún caso podrán dejar en estado de resolución los expedientes bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales invocados por los interesados.

Artículo 91. Las autoridades no podrán variar ni modificar sus resoluciones después de dictadas y firmadas. No obstante, cuando se trate de precisar algún concepto o suplir alguna emisión, lo podrán hacer de oficio, dentro del día hábil siguiente a la notificación correspondiente, o a petición de parte interesada por escrito presentado dentro del mismo plazo, resolviéndose lo que se estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito.

Artículo 92. Al hacer la aclaración, las autoridades, no podrán modificar los elementos esenciales de la resolución, ni variar su sustancia. El acuerdo que decida la aclaración de una resolución, se considerará parte integrante de ésta. Se tendrá como fecha de notificación de la resolución, la del acuerdo que decida la aclaración de la misma.

TÍTULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN



CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 93. La autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de carácter administrativo podrá llevar a cabo visitas de inspección y verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

Artículo 94. Los inspectores y verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, el lugar o zona que ha de verificarse o inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Artículo 95. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de inspección o verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 96. Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 94 de esta Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.



Artículo 97. De toda visita de inspección y verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 98. En las actas se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.** Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III.** Calle y número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita, y el código postal;
- IV.** Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.** Datos relativos a la actuación;
- VIII.** Declaración de quien conoce de la diligencia de que se trate, si quisiera hacerla, y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar la persona señalada para recibir la diligencia de que se trate o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector o verificador asentar la razón relativa e informando de esta circunstancia a quienes se nieguen a firmar.

Artículo 99. Los particulares a quienes se haya levantado acta de inspección o verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de ese derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 100. Las autoridades podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, inspeccionar y verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de inspección y verificación.

TÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 101. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I.** Amonestación con apercibimiento;
- II.** Ejecución subsidiaria;
- III.** Multa;
- IV.** Clausura temporal o permanente, parcial o total;
- V.** Arresto hasta por treinta y seis horas, y
- VI.** Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

La ejecución subsidiaria tiene lugar cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso la administración, realizará el acto por sí o a través de las personas que determine a costa del obligado.

Artículo 102. Sin perjuicio de lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables, en caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

Artículo 103. Para la imposición de sanciones, salvo las determinadas por la autoridad como urgentes para preservar el interés público, deberá de iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente, otorgando



oportunidad para que el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 104. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo registrado.

Artículo 105. La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando para su individualización:

- I.** La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II.** Los antecedentes del infractor;
- III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso;
- V.** El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere,
- VI.** Los daños que se hubieren producido al interés público o pudieran producirse, y
- VII.** El carácter doloso o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.



Artículo 106. Las autoridades competentes harán uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

Artículo 107. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 108. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso, incurran los infractores.

Artículo 109. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas, y en su caso las sanciones impuestas, prescriben en tres años. Los términos de la prescripción serán continuos y contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesen sus efectos si fuere continua y, en su caso, a partir de la fecha del acto de autoridad mediante el cual se impuso la sanción.

La tramitación de la declaración de prescripción de la sanción por parte de los interesados, no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de este; y tampoco suspenderá la ejecución del acto,

La autoridad, en beneficio del infractor, podrá decretar de oficio la prescripción de la sanción.



Artículo 110. Cuando el infractor impugne el acto de la autoridad administrativa que impuso la sanción, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

CAPITULO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 111. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad competente para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las leyes administrativas.

Artículo 112. Las autoridades administrativas con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

TÍTULO SEXTO DEL RECURSO DE REVISIÓN CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 113. Contra los actos y resoluciones definitivas que expidan las autoridades administrativas, el interesado podrá, a su elección, interponer el recurso de revisión previsto en esta Ley, o intentar el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Artículo 114. El plazo para interponer el recurso de revisión será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

En el caso de que se impugne un acto que no haya sido notificado o que lo haya sido en contravención a lo dispuesto en esta Ley, se observarán las reglas establecidas en el Capítulo de la Impugnación de Notificaciones de esta Ley.

Artículo 115. El recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada y será resuelto por el superior jerárquico, quien lo tramitará y substanciará, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por el mismo.

Artículo 116. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y en su caso, representante legal o de quien promueve en su nombre; del tercero perjudicado si lo



hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

- III.** El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificada o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- IV.** La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;
- V.** La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;
- VI.** Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas, y
- VII.** Las pruebas que se ofrezcan relacionándolas con los hechos que se mencionen.

Artículo 117. Con el escrito de interposición del recurso de revisión se deberán acompañar:

- I.** Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.** El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito;
- III.** La constancias de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos, excepto cuando el recurrente declare bajo protesta de decir verdad que no se le notificó o que no la recibió, y



- IV.** Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales o la constancia documental en donde se asiente que se solicitó ante la autoridad correspondiente, con tres días de anticipación, los documentos públicos necesarios para acompañar al recurso.

Artículo 118. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos de la autoridad tienen la obligación de expedir las copias de los documentos que les soliciten los interesados; si no se cumpliera con esta obligación, el recurrente solicitará a la autoridad ante la que impugna que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad requerida no expida las copias de las documentales requeridas para probar los actos reclamados y, siempre y cuando los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan probar con esos documentos, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor público responsable.

Artículo 119. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos anteriores o no acompañe los documentos que se señalan en los dos artículos precedentes, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días subsecuentes a la notificación personal, subsane la omisión.

Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.



Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 120. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I.** Lo solicite expresamente el recurrente;
- II.** No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III.** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable.

La autoridad deberá acordar la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

Artículo 121. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 122. Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y en contra del mismo acto impugnado;



- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.** Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.** Contra actos se hayan consentido, entendiéndose por esto, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido por esta Ley, y
- V.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 123. Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV.** Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V.** Sean revocados por la autoridad;



- VI.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VII.** No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 124. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto impugnado;
- III.** Declarar la inexistencia, nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente, y
- IV.** Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 125. La autoridad deberá resolver el recurso de revisión dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su interposición. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá por negado el acto reclamado que se impugna.

En el caso del párrafo anterior, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta negativa a que se refiere el párrafo precedente.



Artículo 126. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, examinará en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de treinta días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 127. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estime procedentes.

Artículo 128. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 129. Contra la resolución que recaiga al recurso de revisión procede su impugnación ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán designar a los integrantes del Panel de Especialistas para participar en el procedimiento de selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de los treinta días naturales siguientes al de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones relativas al nombramiento de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado se aplicarán para la siguiente designación.

ARTÍCULO CUARTO.- Las disposiciones derivadas de la reforma a la Ley de Extinción de Dominio serán aplicables para los hechos que devengan de procedimientos penales iniciados a partir de su vigencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Los procedimientos de responsabilidad de servidores públicos que hayan iniciado antes de la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán hasta su conclusión conforme a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos que en este acto se abroga.

ARTÍCULO SEXTO.- La designación de las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, deberá llevarse a cabo en un



plazo no mayor a cuarenta días naturales a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa entrará en funciones tres meses después de que sean nombrados las y los magistrados, momento a partir del cual quedará derogado el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. Lo anterior sin perjuicio de que las y los magistrados designados procedan a la elección de la persona titular de la presidencia del Tribunal y ésta pueda intervenir en la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los recursos necesarios para la implementación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto provendrán de recursos fiscales autorizados con cargo al presupuesto aprobado para dicho fin en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO NOVENO.- Los servidores públicos adscritos a la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, entrará en vigor el 3 de septiembre del año 2018, momento a partir del cual quedará derogado el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo -artículos que comprenden del 398 al 434- del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, por lo que las alusiones al juicio de oposición, contenidas en los artículos 19, 328, 392, 394, 395 fracción II



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

punto 5º, y 397 fracciones IX y X, de ese ordenamiento legal, así como en otras leyes, se entenderán referidas a las correspondientes de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los juicios de oposición que se encuentren en trámite ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, hasta antes de entrar en funciones el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se tramitarán hasta su total resolución ante aquella, conforme a las disposiciones legales vigentes en el momento de presentación de la demanda, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Los recursos administrativos que se hubieren interpuesto o hechos valer antes de la vigencia de esta Ley, se seguirán tramitando en los términos de las disposiciones legales anteriores hasta su conclusión.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido a la Ley de Procedimiento Administrativo, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que contravengan o se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

"2018, Año del Centenario del Natalicio de José Fuentes Mares"
"2018, Año de la Familia y los Valores"